

Suma: DENUNCIA POR DELITO DE TORTURA.

AL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE TURNO.

JORGE GONZALEZ C.I. domiciliado en ASDRUBAL PEREIRA CABRERA, , domiciliado en ; PERLA BERTA COHANOFF JAROVISKY, domiciliada en CARLOS RAÚL BASTOS PEREZ C. I. domiciliada en ; ANGELA BAUBETA C.I. , domiciliada en ; BLANCA TERESA LARRIERA CAINO C.I. , domiciliada en, JORGE MARIO PORLEY EIRALE domiciliado en ; JUAN ANGEL URRUZOLA CI , domiciliado en ; EDUARDO NELSON REYES LAGOS C.I. , domiciliado en , GRACIELA DUARTE BADIOLAC.I. , domiciliada en ; GRACIELA SOUZA ANTOGNAZZA , domiciliada ; MERCEDES XAVIER DE MELLO C.I. , domiciliada en UBERFIL MARTINEZ FALERO C.I. , domiciliado en ; WALTER RAUL BIANCHI LOPEZ C.I. domiciliado en , Ana María DEMARCO NEHR C.I. domiciliada en ; Elena ZAFFARONI domiciliada en ; NORA ROGGERI CAUCEGLIA, domiciliada en - , todos constituyendo domicilio legal en Arenal Grande 1546 esc.501 (*Estudio Jurídico GONZALEZ & POSE*), con domicilio electrónico [1340031@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:1340031@notificaciones.poderjudicial.gub.uy), al Juzgado nos presentamos y DECIMOS:

Que venimos a interponer denuncia penal por la comisión del delito de **TORTURA**, cometido en el **Regimiento de Caballería Mecanizado No 6** (denominado "Atanasildo Suarez" a partir del año 1999), por quienes y contra quienes oportunamente se dirá, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

### **ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA**

#### **(Legitimación para instar)**

La presente denuncia penal es admisible jurídicamente pues los denunciantes fuimos sujetos pasivos, víctimas del delito de TORTURA, habiéndonos violado los derechos de protección individual de nuestra vida e integridad física consagrados en instrumentos de derecho internacional y leyes internas que lo tutelan especialmente (Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Nüremberg, etc.).

Muchos de nosotros no solo padecimos la crueldad de la TORTURA *in situ*, sino que hasta el presente continuamos con secuelas producidas por los tormentos de aquella época.

Tampoco es impedimento la vigencia de la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (N° 15.848), - actualmente meramente simbólica - pues conforme a la información oficial de público conocimiento, el Poder Ejecutivo por Decreto de fecha 30 junio de 2011 "...ha revocado por razones de legitimidad todos los actos administrativos y Mensajes emanados del Poder Ejecutivo en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, declarando excluidos los hechos comprendidos en el artículo 1° de la referida ley, que consideraron que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de la referida Ley, y en su lugar declárese que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal”.

En similar sentido la Suprema Corte de Justicia abrió el camino de la inconstitucionalidad con el paradigmático caso de NILBIA SABALSAGARAY (*Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad art.1, 3 y 4 de la Ley N° 15.848 – Ficha 97-397/2004*), sin perjuicio de señalar el fallo lapidario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Gelman vs. Uruguay*), donde prescribe que deben removerse los obstáculos jurídicos que impiden el juzgamiento de los responsables en el secuestro y privación de libertad de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, empero adquiere carácter general en virtud que la disposición integra el ordenamiento jurídico y también resulta un obstáculo para otras investigaciones de similar o igual naturaleza de lo ocurrida en dicha causa.

Debido a su claridad conceptual, reproducimos parcialmente lo referido en dicho fallo, con relación al caso que nos ocupa:

**“G. La investigación de los hechos y la Ley de Caducidad**

231. *La falta de investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, enmarcadas en patrones sistemáticos, revelan un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables[291].*

232. *Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay[292].*

237. *Para que, en el presente caso, la investigación sea efectiva, el Estado ha debido y debe aplicar un marco normativo adecuado para desarrollarla, lo cual implica regular y aplicar, como delito autónomo en su legislación interna, la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza[295] y, asimismo, el Estado*

*debe garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables.[296]*

239. *La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana[297]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”[298]. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales[299].*

240. *Adicionalmente, al aplicar la Ley de Caducidad (que por sus efectos constituye una ley de amnistía) impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.*

Ergo, habida cuenta del embate de ilegalidad, inconstitucionalidad e incompatibilidad con la Convención Interamericana de DDHH que enfrenta la referida norma legal con el ordenamiento jurídico interno e internacional, va de suyo, que la ley de caducidad no es actualmente un impedimento para el inicio de investigaciones presumariales.

En buen romance, y sin perjuicio de las consideraciones transcritas del fallo de la CIDDDH, el referido decreto del Poder Ejecutivo sienta un precedente que refleja la voluntad política actual de excluir de la ley de caducidad las denuncias presentadas contra funcionarios militares y/o policiales por delitos cometidos durante el período del gobierno cívico – militar.

En consecuencia, el cumplimiento del artículo 3 de la ley N° 15.848, con relación a la eventual consulta eventual y previa consulta al Poder Ejecutivo, no pasa de ser una mera formalidad, que no obsta al desarrollo del proceso.

### **(De los Tribunales, su jurisdicción y competencia)**

Del contexto represivo de la época – cuyo marco de referencia ineludible es el plan CONDOR - se infiere que la TORTURA formó parte de un ataque generalizado y sistemático, organizado y planificado contra grupos políticos, asociaciones gremiales y estudiantiles.

Con estricto rigor jurídico, en el marco del concurso de delitos es posible que la TORTURA responda a la naturaleza de delito continuado (artículo 58, Código Penal) – sin perjuicio de otras consideraciones legales que oportunamente se desarrollarán – pues se asiste al fenómeno de “varias violaciones a la misma ley penal, cometidas en el mismo momento, o en diversos momentos, en el mismo lugar o en lugares diferentes, contra la misma persona o contra distintas personas, como acciones ejecutivas de una misma resolución criminal...”. Empero, habida cuenta que el delito se prolongó en el tiempo, consumado en diferentes fechas, siendo imposible determinar con exactitud la fecha en que cesó la (eventual) continuidad, va de suyo que ésta situación desplaza la competencia de los tribunales por “razón del tiempo” (Título III, Capítulo III, Sección III, artículo 41, C.P.P.), así como de la respectiva competencia territorial (C.P.P. citado, Sección II, artículo 39), motivo por el cual es menester aplicar las “Reglas subsidiarias” correspondiendo la competencia al “...*Juez que éste de turno en la fecha en que se formule la denuncia del caso...*” (artículo 42, C.P.P.).

En consecuencia, siendo que el Regimiento de Caballería Mecanizado N° 6, se encontraba emplazado en la jurisdicción de la seccional de Policía 18° (actualmente el predio fue destinado al establecimiento de detención militar de “Domingo Arena”); con asiento en la zona de Piedras Blancas (calle De los Pirinchos entre Camino Domingo Arena y Camino Capitán Tula), deberá ser el respectivo Juzgado penal que por turno corresponda, según la Planilla elaborada anualmente por la Suprema Corte de Justicia.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

La tortura, ha sido lamentablemente una práctica sistemática a lo largo de la historia de la humanidad.

Desde la Antigua Babilonia, pasando por la Baja Edad Media, hasta nuestros días, su práctica ha sido una costumbre gobernada por los instintos más bajos del ser humano, y utilizado para diversos fines.

Los romanos inventaron muchas formas de tortura. Unas veces, después de dar muerte al criminal, suspendían su cuerpo de un poste o de una cruz. En otras ocasiones los hebreos, sin duda más grave, le suspendían vivo lo que según los rabinos, era el suplicio de los calumniadores y de los idólatras. La lapidación estaba también en uso entre ellos y era el suplicio de los blasfemos. La Ley de Moisés señalaba la pena del fuego contra aquél que se hubiese casado con la madre y con la hija y condenaba a las mujeres al mismo género de muerte. Los palazos o la verberación era un castigo cruel bajo cuyos golpes morían a veces los criminales.

Los persas infligían diversas clases de suplicio como pena a los reos condenados.

Los griegos practicaban la tortura entre los procedimientos judiciales (básanos), de aquí deriva el verbo *basanixein* que significa, verificar, mas únicamente se torturaba a los metecos y a los esclavos.

De ahí los romanos heredan la costumbre de que "no es lícito torturar al hombre libre", la cruz pese que no era visto como método de tortura, condenaban a ella a los esclavos y a las personas de estratos y condiciones menos favorables. Sin embargo, antes de clavar a los reos en la cruz solían darles azotes con correas, sarmientos u otros instrumentos preparados al efecto de generar conmoción. Plutarco dice que los reos condenados a muerte de cruz estaban obligados a llevarla por sí mismos al patíbulo. Comúnmente, los aseguraban en la cruz por medio de clavos si bien otras veces los ataban con cuerdas. Este suplicio era tan común entre los antiguos que los latinos dieron al nombre de *crux* y a sus derivadas *cruciatu*s y *cruciare* una significación que se refiere a toda suerte de penas y tormentos. El texto clave sobre la tortura aparece en el Digesto de Justiniano (Cap. XVIII, libro 48), de ahí se advierte que las confesiones arrancadas bajo tortura son inseguras.

En la Baja Edad Media (Siglo XI) el proceso penal era de dos tipos: Acusatorio, e inquisitorio, el primero requería de un acusador, y el segundo se daba únicamente por objeto de investigaciones. La diferencia recae sobre el método de prueba; mientras que en el acusatorio se requería una víctima, el inquisitorio recaía únicamente en el juez.

De esta forma por el método acusatorio las pruebas presentadas eran de carácter subjetivo: a través del juramento purgatorio el cual solo era permitido para hombres libres, dejando en duda el carácter de justicia. Mientras que en contra parte el método inquisitorio se basaba sobre pruebas escritas, y testimonios. Dándole el mayor peso a la confesión, lo que más tarde condujo inevitablemente al empleo de la tortura como procedimiento penal.

Se colgaba también a los reos unas veces de un poste, otras de un árbol y solían vendar la cara del criminal durante el suplicio. Suspendían algunas veces a los reos de un pie solamente y les ataban un peso al cuello, otras veces de un brazo o de ambos y les

ataban fuertemente hasta que espiraban. Se servían también de un cordón para apretar el cuello del criminal y ahogarle, como se hizo en Roma con Léntulo, uno de los cómplices en la conspiración de Catalina. Y este suplicio era en tal manera infamante y vergonzoso que los pontífices prohibían enterrar los cadáveres de aquéllos que lo hubiesen sufrido.

La costumbre de cortar la cabeza con la hoz es muy antigua. Los romanos la usaron desde los primeros tiempos de la fundación de su ciudad. Y así es que los lictores llevaban entre las haces una seguro para este objeto. En Atenas y Roma se castigaba a los traidores de la patria precipitándoles en Atenas a un foso profundo y en Roma desde la roca Tarpeya.

El suplicio de la rueda, inventado en Alemania en tiempos de desorden, era muy raro antes del año 1538 y se dispuso contra los ladrones de camino real. Las mujeres no han sido condenadas a él nunca por razones de decencia.

Los chinos fueron expertos en la aplicación de refinadas formas de torturas, tales como la aplicación de bambú cortado bajo las uñas, el cepo, y el método de la gota de agua.

En la Segunda Guerra Mundial y en actualidad, la Gestapo, la CNI, la KRIPO o SMERSH, la CIA y el FBI han sido denunciados como organismos estatales que aplican la tortura para lograr los objetivos de información (*Sobre el fundamento de la justificación de la tortura en Guantanamo y la política de Estado norteamericana de G. BUSCH: Vide "Tortura y principio de legalidad" Massimo La Torre - Universit. degli Studi "Magna Graecia" di Catanzaro (Italia) y Hull (Inglaterra). Los desafíos de los derechos humanos hoyCuarta Sesión. Garantía internacional de los derechos humanos: Massimo La TorreCargo del Autor: Universit. degli Studi "Magna Graecia" di Catanzaro (Italia) y Hull (Inglaterra). Páginas: 343-350. Id. vLex: VLEX-41324166. <http://vlex.com/vid/tortura-principio-legalidad-41324166>).*

## **La Tortura**

### **Concepto.-**

La **tortura** es el acto de causar daño físico y psicológico ya sea por medio de máquinas, artefactos o sin ellos, sin el consentimiento y en contra de la voluntad de la víctima. El primer objetivo es el sometimiento y el quebrantamiento de la autoestima y la resistencia moral del detenido, con el fin de que el torturado acceda más fácilmente a los deseos del torturador o verdugo, sean estos cuales sean.

### **El Objetivo.**

El objetivo puede ser variado: obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una

tercera persona, como preludeo de una ejecuci3n (en cuyo caso se habla de *muerte-suplicio*) o simplemente para el entretenimiento morboso y sádico del torturador.

### **El Perfil del Torturador.**

Existen varios perfiles de torturadores:

- El torturador psic3tico sádico que se goza del sufrimiento de la v3ctima teniendo como 3nico objetivo saciar sus bajas pasiones. Este tipo est3 vinculado al aspecto delictivo y se enmarcan en criminales sexuales, pederastas y sujetos con locura agresiva y ensañamiento.
- El torturador entrenado, es un sujeto que por su frialdad emocional ha sido altamente entrenado para someter a v3ctimas con el objetivo de obtener un dato de parte de ella, generalmente pertenece a una organizaci3n del Estado, guerrillera o perteneciente al crimen organizado.
- El torturador psicol3gico, es un sujeto que pertenece a una organizaci3n o instituci3n, que ostenta un grado de poder y que aplica por lo general el apremio psicol3gico para manejar a sus subordinados.

### **Formas de Tortura**

La tortura se puede realizar de varias formas. El daño f3sico se puede causar mediante golpes, rotura de huesos, desgarros musculares, castraci3n, aplastamiento, cortes, descargas el3ctricas, desfiguraci3n, quemaduras, aplicaci3n de temperaturas extremas, ingest3n de productos qu3micos o elementos cortantes, baños con sustancias qu3micas cáusticas, ahogamiento, violaci3n, privaci3n del sueño o posturas corporales inc3modas.

El daño psicol3gico se puede realizar mediante la privaci3n sensorial, el aislamiento, la humillaci3n verbal o f3sica (desnudez durante los interrogatorios), la manipulaci3n de la informaci3n sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p.ej. falsas informaci3nes sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientaci3n f3sica y mental, o la simulaci3n de torturas f3sicas o ejecuciones que contribuyan a la desmoralizaci3n. En general, lo que se busca con la tortura psicol3gica es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido, con el fin de que el interrogado acceda m3s f3cilmente a los deseos del interrogador, sean estos cuales sean (S3rvase ver: <http://es.wikipedia.org/wiki/Tortura>).

La aberrante y dramática descripci3n de esta s3ntesis hist3rica, procura demostrar el grado extremo de humillaci3n, padecimiento y dolor, de lo que es capaz de hacer un ser humano en contra de su pr3jimo.

Muchas de estas prácticas de TORTURA ancestrales, adecuadas a los “tiempos modernos” y a las “nuevas tecnologías” han sido desgraciadamente utilizadas por funcionarios militares uruguayos – amparados en la impunidad del gobierno cívico – militar de la época - contra decenas de ciudadanos uruguayos, entre ellos estudiantes, obreros, sindicalistas, a integrantes de grupos políticos, y desde luego entre ellos los denunciantes que dan mérito al inicio de estos obrados.

Algunas de las siguientes ilustraciones fueron métodos utilizados para procurar información de los detenidos, adaptados a la época, particularmente como el caso de la picada eléctrica:



### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PROHIBIEN LA PRÁCTICA DE LA TORTURA**

A los efectos de brindar mayor protección a las víctimas de tortura, y motivar con la norma al sujeto activo (*torturador*) de abstenerse de su práctica, se la legislado su prohibición a través innumerables instrumentos jurídicos:

La **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** en su artículo 5 prevé “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, norma que establece cuan importante es para la comunidad internacional el tratamiento digno de la persona humana sin excepción alguna.

La **CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES** (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27. Fue aprobada por la Ley N° 15798 del 27 diciembre de 1985).

*El artículo 1° dispone que “se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una*

*confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*

Por su parte, en el artículo 4, se establece la prohibición de la tortura, al decir que “1. *Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*

**La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA** (adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 6 de diciembre de 1985, en su XV Período de Sesiones. Aprobada por Uruguay por Ley N° Ley N° 16.294 de fecha 5 de agosto de 1992).

En su artículo 2 establece que se entenderá “*por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”.

El artículo 3º refiere especialmente a la condición funcional de los sujetos activos (*torturadores*) estableciendo que “Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Y en el artículo 6 se establece la prohibición de la tortura al decir “*Los Estado Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales*

*actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

**La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**(Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992).

En su artículo 1º define a la tortura como *“todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

En su artículo 3 se establece la prohibición de la TORTURA, al decir que *“...Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

En igual sentido, el artículo 7 reafirma la importancia de la persecución penal estatal, al decir que *“...Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura”.*

**El Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

El objetivo principal de este Protocolo “es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Parte I, Artículo I). (ONU: Distr.GENERAL - CAT/OP/SP/3- 22 de noviembre de 2006)

**EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**  
(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976/aprobado por la Ley N° 13.751 de 11 de julio de 1969).

En su artículo 7 establece la prohibición de la tortura, al decir que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*.

La **CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José de Costa Rica. Aprobada en Uruguay por Ley N° 15.737, Capítulo II, Artículo 15, de fecha 8 de marzo de 1985, Publicada D.O. 22 mar/985 - N° 21906).

La prohibición de la tortura se encuentra regulada en el artículo 5.2. *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (Parte I, Capítulo II, artículo 5).

El **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**” en el artículo 7 numeral 2 literal “d” establece que por tortura se *“entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*.

Pues bien.

Va de suyo, que los referidos instrumentos internacionales, cuya enumeración no es taxativa, brindan un marco de referencia legal, donde se cimenta el derecho de los denunciados en reclamar la protección y tutela del Estado frente a la violación de derechos consagrados en la Constitución de la República (artículo 7 y 72), así como un pronunciamiento de la Administración de Justicia respecto de la individualización y castigo de los responsables.

**SITUACION POLITICA DURANTE LA DECADA DE 1970.**



Cuando el 27 de junio de 1973 los tanques del ejército rodearon el Poder Legislativo y un decreto del Poder Ejecutivo disolvió el Parlamento, los uruguayos vieron la culminación de un proceso de deterioro institucional que se venía mostrando, de manera abierta, desde algo más de un año atrás. Si bien existía un cierto consenso en pronosticar el fin inminente de la vieja democracia uruguaya, los propósitos políticos de los militares, que eran las figuras centrales de la hora, siempre se evaluaban de manera ambigua y daban lugar a variadas interpretaciones y polémicas. Aún a mediados del año 1973, cuando todas las cartas parecían estar jugadas, los partidos políticos apostaban a distintas y muchas veces enfrentadas alternativas. Los otrora poderosos partidos políticos parecían resignados a jugar un papel secundario, cuando se decidían temas esenciales para la vida del país.

El golpe militar, que en junio de 1973 tomó su forma casi pura (se mantenía el Presidente constitucional, por lo menos nominalmente, a la cabeza del Poder Ejecutivo), había sido, sin embargo, largamente anunciado, más o menos explícitamente, por los mandos del ejército. Había tenido como antecedente cercano la sublevación militar del mes de febrero, y antes la crisis de octubre de 1972. Las Fuerzas Armadas habían hecho irrupción en la vida política uruguaya en el último tercio del año 1971, al asumir la responsabilidad, por orden del Presidente Pacheco Areco, de la lucha antisubversiva. Desde los primeros comunicados, que por entonces empezaba a firmar la flamante Junta de Comandantes en Jefe, en el mes de setiembre de 1971, quedaba claro el grado de autonomía de que disponían frente al poder político y la misión trascendente, la salvación del país, que se autoadjudicaban. Vista en perspectiva, la trayectoria militar desde sus primeros comunicados "autónomos", a fines del 71, hasta el control total del poder en el año 1973, sorprende por su simpleza y por la ausencia casi absoluta de escollos a sus planes. Es cierto que, aquí y allá, hay algunas breves escaramuzas verbales con alguno que otro parlamentario, pero que llaman la atención más por la exagerada sensibilidad militar a todo tipo de crítica que por su posible función de contención a los proyectos políticos del ejército. La resistencia frontal al régimen militar, liderada por los dos partidos de oposición y sostenida por una huelga general dispuesta por los sindicatos y mantenida durante dos semanas a fines de junio de 1973, sería una medida valerosa pero totalmente tardía, realizada cuando ya no existían caminos posibles de retorno. Aun así, quedaba la sensación

de que la resistencia de la oposición se hacía más para protestar ante un vuelco de los acontecimientos que lesionaba sus intereses políticos, que para defender una democracia en la que ya nadie parecía creer. Manifestarse sorprendidos por la facilidad con que los militares llegaron a adueñarse del poder puede parecer un poco afectado, ubicándose en el contexto de la región y recordando algunos casos en los que los golpes de Estado suelen parecerse a desfiles militares con la gente aplaudiendo en las veredas. El Uruguay, en los primeros años de la década del 70, se "latinoamericanizaba", mimetizándose en las tradiciones más sombrías del continente. Pero esa igualación con sus vecinos en un punto de su historia llevaba a interrogarse por las circunstancias que habían hecho, por tantos años, al Uruguay un país diferente.

El golpe de Estado de 1973 es, más que nada, el hecho notorio, el punto de corte entre dos tipos de régimen, la noticia, el impacto. Es la parte visible del iceberg que lleva a preguntarse por toda la parte oculta, más importante en sustancia y extensión, que está hacia su base. Esa parte oculta de la noticia que propagarían los medios de difusión, es un conjunto de percepciones y de comportamientos de líderes y de organizaciones, las pautas de construcción y de funcionamiento del sistema político, la lógica interna de los graves problemas a los que se enfrentaba el Uruguay y que terminaron por corroer las bases de sustentación de su régimen político democrático.

Investigar las razones que condujeron a la ruptura institucional de 1973 y buscar los motivos por los cuales la democracia uruguaya duró tanto tiempo (1), para las referencias regionales, son dos puntos de partida diferentes que llevan a recorrer sin embargo los mismos caminos.

El Uruguay se distinguió en su historia política del siglo veinte, por su cultura de negociación y compromiso, por el apego de la sociedad a las ideas del liberalismo político, por la prescindencia y la marginación de la Iglesia Católica y del Ejército en los asuntos del Estado, sobre todo, por la centralidad de unos partidos que parecían abarcar todos los espacios de la vida política uruguaya. Estos y otros factores colaboraron para dar al país un marco pacífico y democrático de convivencia y para marcar, con trazos fuertes, sus peculiaridades en el ámbito regional. Se profundiza entonces en los rasgos específicos del Uruguay que condicionaron su estabilidad política y análisis, paso por paso, los elementos que fueron, con el tiempo, cuestionando esa estabilidad hasta desembocar en la crisis del sistema político y en el cambio de régimen a través del golpe militar (Fuente: *La Crisis del Sistema Político Uruguayo - Partidos Políticos y Democracia hasta 1973*. Dr. Luis Costa Bonino. 1991 [www.costabonino.com/CrisisSPU.pdf](http://www.costabonino.com/CrisisSPU.pdf)).

## **CONSIDERACIONES FACTICAS**

### **DESCRIPCION DE LOS HECHOS PUNIBLES**

A continuación se relatan los actos de TORTURA cometidos contra todos y cada una de las personas de los denunciantes en el Regimiento de Caballería Mecanizado N° 6° del Ejército Nacional.

## ASDRÚBAL PEREIRA CABRERA

Fui detenido por miembros del 6º de Caballería el día 3 de setiembre de 1972 en mi domicilio de la calle Río de Janeiro 4058 entre Perú y Burdeos (Cerro de Montevideo). Me trasladan en un camión del ejército, me encapuchan y me golpean durante el viaje a modo de "ablance". Al llegar al cuartel ubicado en la calle Domingo Arenas comenzaron a torturarme por otros medios y mecanismos. Por un período mayor a un mes padecí plantones, golpes (aplicados por quienes padecían tener conocimiento en artes marciales), con palos y cachiporras de goma; pisotones y puntapiés en todo el cuerpo; "submarino" en distintas variantes (colocación de *capucha* o bolsa de nylon en la cabeza, y sumersión en recipientes con aguas servidas, ya fuera atado de pies y manos o atado a un tablón a modo de "sube y baja"). Me aplicaron "picana" (1) con dínamo generador en las partes más sensibles del cuerpo (genitales, ano, boca, uñas, talones) y, en especial, lo que denominaban "teléfono" que consistía en colocar un "cocodrilo" (prensor de baterías) en cada oreja y activando el dínamo cerraban el circuito eléctrico, lo mismo en puntos sensibles de las manos y los pies. Sufrí *colgadas*: con los brazos hacia atrás y los dedos de los pies rozando el piso combinado con "picana" y golpes a manera de *bolsa de boxeo*. Se me impidió el sueño, la comida y el agua, así como inhabilitarme lugares apropiados para cumplir dignamente funciones fisiológicas. Padecí torturas psicológicas: simulacros de fusilamiento, se me obligó a presenciar la violación de una mujer, y a interrogatorios a otros detenidos para ver directamente el sufrimiento, oír voces y gritos de dolor. Cuando perdía la sensibilidad en mis sesiones de tortura era arrojado al piso que mojaban aplicándome picana para verificar mis reacciones. Cuando perdía la conciencia, me trasladaban a la "enfermería" para "curarme" y luego continuar con las sesiones de tortura. Fui atado a un tablón próximo a una "barraca" (galpón dónde reunían otros detenido para darles luego distintos destinos), donde me apoyaron en dos fardos de alfalfa durante varios días. Luego me aislaron en un vagón frigorífico junto a otro detenido desde donde nos sacaban periódicamente para seguimos torturándonos. A fines del mes de octubre de 1972 fui trasladado al penal de Punta de Rieles. El 1º de enero de 1973 fui trasladado al Batallón de Ingenieros N° 1 (Chimborazo y San Martín) más conocido como Polígono del Ejército. El 24 de febrero de 1973 nos fugamos junto a otros tres detenidos. Durante el período de torturas (en el Batallón Sexto de Caballería) reconocí a uno de los médicos encargados de recuperarnos para volver a la tortura y aconsejar donde golpear a los detenidos: se llama **Jaime Luksenburg** quien vivía – en esa época - en la calle Cabrera entre Enrique Clay (hoy Schinca) y Reissigner. Participaron además en los interrogatorios, el Comandante

---

1(De *picar*, con el suf. quechua *-na*).f. Instrumento de tortura con el que se aplican descargas eléctricas en cualquier parte del cuerpo de la víctima (D.R.A.E.).

**GOLDARACENA**; los capitanes **GILBERTO VAZQUEZ** (hoy detenido) y **GRAJALES**; los Tenientes **FORICHE**, **ORLANDO**, **COOPER** y **FLORES**; el Alférez "Toby" **ALVAREZ** (sobrino del Teniente General Gregorio Álvarez); y en la tropa particularmente por conducir al equipo de *karatekas* el entonces Cabo Ruiz. Estando detenido en el Batallón 6° me mantuvieron incomunicado; nunca fui conducido a un Juzgado ni tuve visita ni de abogados y/o familiares, por lo tanto carecía de correspondencia y "paquetes" (medicamentos, alimentos, ropa, ni artículos de higiene). El comunicado de mi detención es el N° 508 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas hecho público el 19 de setiembre de 1972. 43

### **NORA ROGGERI CAUCEGLIA**

Fui detenida al 30/12/74. Me fue a buscar una patrulla militar al mando del entonces capitán Gianone. Estaba en mi lugar de trabajo, la sucursal del Banfed de Plaza del Entrevero. Al mismo tiempo allanaban mi casa donde instalaron una "ratonera", el operativo estuvo al mando del entonces teniente Silveira. Encapuchada fui trasladada al 6° de Caballería para ser interrogada por un grupo de militares de la OCOA, quienes me torturaron durante todo el interrogatorio. El teniente Silveira me saco la capucha para presionarme amenazando con la detención de mis padres. Un día, vi a mi madre sentada en uno de los vagones donde interrogaban con los ojos vendados. Delante mío mandaron detener a mi padre en su trabajo, pero no lo encontraron. Luego, con el grupo de compañeros que estaban detenidos por el mismo expediente, nos trasladaron al 5° de Caballería. Allí, una noche concurrió un grupo de la OCOA para continuar con los interrogatorios. De ahí pasamos al 1° de Infantería ubicado en Cno. Maldonado, km 14. El comandante a cargo era el General Rapella. Fui interrogada por dos integrantes de la OCOA amenazando ir a sacarme para interrogarme en otro lado. El General Rapella estaba presente durante la conversación. Una vez en Punta Rieles el jefe era el Coronel Barrabino y el encargado de detenidas Cresci. Fueron sucedidos por Vázquez y Silveira.

### **JORGE GONZALEZ**

Fui detenido el 17 de diciembre de 1974 por personal militar, y gente de particular, entre estos últimos conocí a uno de ellos, porque yo vivía en la ciudad de Mercedes, y en realidad era oficial de las Fuerzas Armadas, de apellido **CRIADO**. A la salida de mi casa me encapucharon y me tiraron al piso de una camioneta y llegamos a Montevideo. Me bajaron en lugar con el piso de pedregullo, y luego me llevaron a un vagón de frigorífico de ferrocarril. Me pegaron golpes de puño, y estuve parado afuera y encapuchado. Al estar con las manos en la cabeza, me podía correr la capucha, y vi al lado mio a Luis González. A mi me aplicaron picana eléctrica, submarino, y después me dejaban tirado en el pedregullo. A mi, y a otros compañeros nos interrogaban y nos pegaban; cuando no les conformaba lo que

uno decía lo sacaban para afuera y lo tiraban en el vagón, y según las ordenes, nos negaban el agua. La tortura era tan fuerte que no se que en parte del cuerpo la aplicaban, me producía taquicardia, parecía que se me paraba el corazón y cortaban. Debido a la tortura se me pelaron los costados de las piernas. Además de las tiradas del vagón con las manos atadas atrás, me lastimaba las rodillas y el hombro. El segundo día estaba que no me podía parar y parte de las necesidades se hacían arriba. Cuando estaba de plantón me golpeaban también si bajaba los brazos o me movía. Me enteré que estaba en el cuartel de Caballería por los comentarios de los soldados que hacían. Después me trasladaron al 5º de artillería. Uno ya empieza a ver esa mecánica, que son soldados que usan botas altas, un tipo de insignia “bordeaux”. En Artillería la insignia cambia a un color más claro. Después fui corroborado por mi familia el lugar donde estaba.

### **PERLA BERTA COHANOFF JAROVISKY**

Fui detenida el 29 de diciembre de 1974 por personal del Organismo de Cooperación de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), en mi domicilio de la calle Acevedo Díaz 1876 apto 6, donde vivía con mi padre enfermo de Esclerosis Múltiple, quién se encontraba imposibilitado de moverse. Me colocaron una venda en la cara y me trasladaron a una unidad militar, que luego supe era el Cuartel 6º de Caballería. Fui torturada durante varios días con plantones, golpes múltiples, obligada a sacarme toda la ropa delante de los militares, y en esas condiciones se me aplicaba “picana” eléctrica y “submarino”. Apenas se me alimentaba, y era vigilada permanentemente por la guardia masculina, hasta cuando se me autorizaba a concurrir al baño. Se me impidió comunicarme con algún familiar para que se hiciera cargo de mi padre enfermo, quién falleció nueve meses después de mi detención. Fui encapuchada y alojada en un “barracón” junto a otras compañeras, que también estaban en las mismas condiciones. En la misma unidad militar se encontraba detenido Luis Eduardo González, quién hasta el día de hoy permanece desaparecido. El 19 de febrero de 1975 me trasladaron al cuartel 5º de Artillería, 10 o 12 días después al cuartel 13 de Infantería y por último a fines de junio de 1975 al Penal de Punta de Rieles donde permanezco hasta el 4 de Julio de 1980 en que salí en Libertad Vigilada hasta mayo de 1984.-

### **CARLOS RAUL BASTOS PEREZ**

Me detuvieron el 24 de diciembre de 1974 en mi lugar de trabajo (Empresa Reinaldo Ferraro, sita en Lambaré 2040, Montevideo). Al negarme a proporcionar mi domicilio, me trasladan a la casa de un familiar en la calle Juanico 3677, y de allí me llevan encapuchado al cuartel 6º de Caballería. En forma inmediata comienza la tortura mediante la técnica del “submarino”. Era de tal vehemencia que pierdo el conocimiento. Fui trasladado al Hospital Militar para mi “recuperación” y a los pocos días regreso al cuartel (creo que fue el 31 de diciembre) donde comienzan nuevamente a torturarme. Me

imponen plantón durante horas, recibo golpes, “submarino” y pierdo nuevamente el conocimiento. Me trasladan al Hospital Militar, donde me “recupero” y luego de una semana me trasladan nuevamente al cuartel, donde me llevan encapuchado a una “barraca” con otras personas detenidas. Cuando me llevan para interrogarme y hacer el acta de detención, me dicen que ya murió el 2% de los detenidos, y que tenían testigos que me acusan de pertenecer al Partido Comunista Revolucionario (PCR). Luego continúo en la “barraca” junto a los demás presos, hasta que en el mes de mayo de 1975 nos trasladan al Regimiento 5° de Artillería. En agosto de 1975 nos trasladan al Penal de Libertad junto a otros detenidos (Milton Guzmán, Carlos Molini, Eduardo Reyes, David Evans y Julio Romero) y permanecemos 15 días en las celdas de la “Isla” junto a otros dos presos (Juan Bureani y Enzo Canneva). De “la Isla” me trasladan a la celda N° 12 derecha del 5° piso donde permanezco hasta el 18 de julio de 1978 cuando soy liberado con libertad vigilada.

### ANGELA BAUBETA

Fui detenida el 15 de Diciembre de 1974, en últimas horas de la tarde en el departamento de Florida por **hombres vestidos de particular** y también soldados de uniforme. Fui trasladada en un coche particular con una venda en los ojos, acostada en la parte de atrás. En el viaje me amenazaban con todo tipo de crueldades, y decían que sabían todo sobre mí. Fui conducida a un lugar, que después supe que era el 6° de Caballería. Allí padecí torturas físicas y psicológicas. Me encapucharon y desnudaron, me aplicaron “picana” eléctrica luego de tirarme agua en el cuerpo. Me hicieron “submarino seco” (con una bolsa de nylon). Me golpearon por todo el cuerpo con una cachiporra de goma hasta dejarme el cuerpo morado. Me obligaron a permanecer día y noche parada, de “plantón” hasta quedar con los pies hinchados y abiertos. Cuando las piernas se me aflojaban recibía golpes hasta que nuevamente me pusiera de pie. Me hacían escuchar los gritos de dolor de otros detenidos a quienes torturaban y me amenazaban con los ladridos de los perros a quienes controlaban al antojo de la guardia. Un día para ganar tiempo y perder un encuentro que tenía con una compañera, dije que ella iba a llamar a una determinada hora, y me llevaron a mi domicilio. Me pusieron una campera y un pantalón y me subieron arrastrada por las escaleras. Allí había una “ratonera” (gente con y sin uniforme que permanecía en el lugar). A mi madre y hermana las habían llevado al cuartel en tanto me buscaban a mí, y las tuvieron también encapuchadas. Lo mismo hicieron con varias personas amigas del Departamento de Florida. Cuando pasó el tiempo y no llamó nadie por teléfono me torturaron aplicándome el “submarino” en la bañera de mi domicilio (me colocaban la cabeza en el agua hasta que me faltaba el aire). En el baño de mi casa quedó la ropa que me pusieron en el cuartel, luego se supo que la campera era del compañero desaparecido Luis Eduardo González (el “Chiqui”). Del 6° de Caballería me trasladan al 5° de Artillería donde permanezco una semana, y después me trasladan al Penal de Punta de Rieles (marzo de 1975). Me consta (por la información que obtuve de otras personas detenidas) que muchos de los torturadores eran integrantes de la OCOA (Tte. **JORGE SILVEIRA**, y Cap.

**CORDERO**) y oficiales del 6° de Caballería. Alguno de ellos se hacían llamar “*Oscar1*” y “*siete sierras*”. En el Penal de Punta de Rieles estuvieron de “encargados de detenidas” oficiales que reconocí habían estado en el 6° de Caballería, como el Tte. **ROBERTO ECHAVARRIA** y el Capitán **GLAUCO CIANNONE**. El Cap. **MAURENTE** y el Cap. **BORBA**.

### **BIANCA TERESA LARRIERA CAINO.**

El 17 de diciembre de 1974 en la madrugada soy detenida en camino Castro y Pasaje Mena Apto 1, Prado por integrantes de la Organización Coordinada de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.). En el procedimiento intervinieron integrantes del Ejército Nacional e individuos vestidos de particular. En ese momento me encontraba junto a mi abuela (hoy fallecida), donde le piden una bufanda para el frío, pero la usan para vendarme los ojos. Me trasladan en una camioneta (conocida popularmente como “camello”). Después de un largo camino y desorientada de donde estaba, llego a un lugar que me hicieron subir una escalera angosta de material, a un patio que recuerdo que era de pedregullo. Subo unos escalones de un vagón donde hay un grupo de personas que me dicen ...“desnúdate”. Ante mi negativa me desnudan a la fuerza, me acuestan en el piso, me arrojan baldes de agua y me aplican picada eléctrica por diferentes partes del cuerpo. Actuaban con gran morbosidad. Durante las sesiones de tortura perdí el sentido del tiempo, pero recuerdo que en determinado momento me sacan al patio desnuda, mareada y muy dolorida por los golpes recibidos. En varias oportunidades me obligan a permanecer horas parada (“plantón”), y a escuchar los gritos de dolor de otros compañeros en la tortura. Desde donde me encontraba cautiva escuchaba el paso de un tren. Cuando no aguantaba estar de pie, me golpeaban hasta que nuevamente quedaba en la misma posición. En la noche me dejan en un “barracón” donde puedo ver por debajo de la venda a más compañeros. Transcurrieron semanas antes de poder higienizarnos. Debimos hacerlo con agua fría y ante la vigilancia de la guardia. Días después me entero que los integrantes de la O.C.O.A se hacen llamar Oscar 1 y Osacar 2, y que eran **JUAN CORDERO, JORGE SILVEIRA Y GOMEZ**. En febrero de 1975, nos trasladan al 5° de Artillería en pequeñas celdas donde el médico Dr. **MARABOTTO** me confecciona una ficha. De ahí nos trasladan al Juzgado Militar con un “compañero” y nos anuncian que “el chiqui ” (Luis Eduardo González) se había escapado, noticia que no creímos ya que otros compañeros vieron en el estado que se encontraba por las torturas. Fui procesada por Asociación Subversiva a cuatro años de penitenciaria. En marzo de 1975 nos trasladan al cuartel de infantería de Camino Maldonado y 1976 a la cárcel de “Punta Rieles”. De allí me trasladan a “Paso de los Toros” y después a la Jefatura de Montevideo. Finalmente, en Julio de 1980 viajo a Suecia, gracias a las gestiones de mi familia ante la Cruz Roja y Amnistía Internacional para recuperar mi libertad.

**JORGE MARIO PORLEY EIRALE**

Fui detenido en la madrugada del 11 de diciembre de 1974 en mi domicilio de la calle Millán y Víctor Manuel, donde me preguntan por otros compañeros y comienzan a golpearme. Me trasladan esposado y encapuchado a un cuartel, que luego supe era Regimiento 6to. de Caballería. Allí me obligan a permanecer parado (de plantón), y luego me trasladan a la “sala de interrogatorio” donde comienza la tortura. Me aplican “picana eléctrica”, y golpes. Próximo a fin de año me obligan a firmar el expediente presumarial. En el mes de marzo nos trasladan al 5to. de Artillería y nos alojan en una caballeriza con piso de adoquines. Al baño nos permitían ir solamente una vez al día, nos trasladaban corriendo y encapuchados. En mayo de 1975 nos trasladan al Penal de Libertad y permanezco en la celda denominada “la Isla” y de ahí me trasladan a la barraca 1 A donde permanezco hasta el 23 de setiembre de 1978 en que soy liberado con libertad vigilada. Se me obligó a presentarme semanalmente en el Prado a firmar todos los viernes y en los últimos tiempos en la unidad militar Artillería 1 en Camino Cibils. Permanecí con libertad vigilada hasta 1980.

### **JUAN ANGEL URRUZOLA**

Fui detenido en el mes de junio de 1972 en un bar de Av. 8 de Octubre y Garibaldi. Fueron Oficiales del 6° de Caballería vestidos de civil, el oficial al mando era el teniente Forischi. Me trasladaron a la comisaría de Av. 8 de octubre y Comercio y después de un breve interrogatorio los militares me trasladaron al Batallón 6° de Caballería. Durante tres meses fui sometido a todo tipo de torturas (submarino, plantones, colgamientos, me arrastraron con un caballo, me arrojaron a un corral con cerdos para que me atacaran, golpes de todo tipo, y simulacros de fusilamiento). El cuarto de torturas era donde tenían bidones de 200 litros con agua podrida, con vomitos y excrementos, allí te introducían con la capucha fuertemente atada, y te sostenían dos o tres militares, a veces te ataban a un tablon, el cual era inclinado e introducían el extremo del tablon y tu cabeza dentro del agua. Al salir del “tacho”, me tiraban al piso y sometían a descargas electricas, en una oportunidad me ataron un cable electrico un brazo y directamente le conectaron electricidad. Eso me produjo una crisis cardiaca grave, perdi el conocimiento y me desperté en una habitacion con casi todos los oficiales a mi alrededor y el enfermero de la unidad, trajeron a uno de los medicos detenidos en la unidad para atenderme (Dr. Esperon). Durante tres meses las torturas se repitieron, a veces paraban tres o cuatro dias para despues volver a empezar. En cierta oportunidad me hicieron firman un papel como que era liberado y dijeron que a partir de ese momento estaba “secuestrado” y que me iban a ejecutar. Me llevaron a zonas alejadas de Montevideo, detrás del aeropuerto de Carrasco, me sacaron la capucha, los dos oficiales al mando eran el teniente Flores y el Alférez Tobi Alvarez, mi tiraron en un campo con bañados donde dispararon con sus armas apoyandolas en mi cabeza, yo me desmaye y me desperté cuando mi tiraron agua embarrada del bañado en la cara. Al volver al sexto, esa misma tarde estuve de planton en una carpa donde el Alférez Tobi Alvarez me golpeo durante

horas directamente con sus puños. Varias de las sesiones de torturas fueron realizados con testigos, en particular cuando sufrí la crisis cardiaca. Permanecí noventa y cinco (95) días encapuchado, y durante un mes estuve desaparecido para mi familia. Cuando las fuerzas armadas confirmaron mi detención, mi familia denunció el hecho y solicito colaboración del senador Zelmar Michelini que denunció en sala que yo estaba siendo sometido a torturas en el 6° de Caballería. Los oficiales el mismo día se enteraron y me llevaron a la sala de torturas y afirmaron que tarde o temprano ejecutarían al senador Michelini. Me torturaron delante de la persona que era mi pareja a quien fueron a buscar para hacerla hablar. (Me amenazaron con detener a mi madre, y a mi padre a quién tiempo después efectivamente lo detuvieron). No fui procesado y permanecí detenido un año. (Fui presentado al Juez Militar Silva Ledesma, quién al cabo de varios meses me “dió la libertad”. La persona que me detuvo y me torturó fue el **Teniente FORISCHI**, (este oficial hoy retirado publicó el día miércoles 25.5.2011 una carta en el Semanario Búsqueda reivindicando al Ejército). También me torturó el Teniente **ORLANDO**, el teniente Coronel **ALEXIS GRAJALES**, el Alférez **ALVAREZ**, el Capitán **AROCENA**, el Alférez **FLORES** y los oficiales **GilbertoVAZQUEZ** y **RODRIGUEZ**, todos ellos del 6° de Caballería. También me torturó el Teniente **ABELLA** del 9° de Caballería. Durante muchas noches hacía la recorrida de control el propio jefe de la unidad militar - Teniente Coronel **GOLDARACENA** - quién caminaba con sus perros entre los detenidos. En el 6° de Caballería asistí a sesiones de tortura colectiva cada vez que en el exterior del cuartel sucedía alguna acción contra las fuerzas armadas, sistemáticamente ponían a todos los detenidos de plantón y nos torturaban rotativamente, no era para lograr información, sino como “castigo” por lo que sucedía afuera. Debido a las sesiones de tortura; en particular el “submarino” y a la electricidad, se agravó una enfermedad cardiaca mía (*síndrome de Wolf Parkinson-White*). Debido a ello me trasladaron al hospital militar. Los médicos y enfermeros asesoraban a los oficiales de cómo hacerlo mejor y cuando parar. Mi detención fue de junio de 1972 a junio de 1973.

### **EDUARDO NELSON REYES LAGOS**

Fui detenido el día 15 Diciembre 1974 a la hora 2.30 de la madrugada, en el domicilio de mi suegra ubicado en Maldonado 1093 ap.11(donde vivía desde hacía una semana junto a mi esposa). En el operativo rodean el edificio entrando al patio de planta baja. Dejan soldados apostados en todas las escaleras y entran al domicilio destrozando la puerta y obligando a mi suegra y su hijo discapacitado a ponerse contra la pared, y observar la violenta situación. Luego me llevan a puntapiés hacia un camión donde hay más personas, me encapuchan a mí y también a mi esposa y nos trasladan a un cuartel, que luego supe que era el 6to de Caballería. Allí comienzan más golpizas y plantones. Hacía

mucho calor, no estaba permitido que tomáramos agua ni tampoco que ingiriéramos alimentos. A los pocos días comencé a perder la noción del tiempo y del lugar donde me encontraba debido a mi debilidad. Días después me llevan a una carpa, donde me revisa un médico y da el visto bueno para que continúen con la tortura. Allí mismo me muestran a otro detenido – el hasta hoy desaparecido Luis González - y me amenazan que me van a dejar como él (golpeado, ensangrentado e inconsciente). También me muestran a otro compañero que se encontraba colgado de una viga, a quién le decían “el judío”. Mi recuerdo posterior es que despierto en el Hospital Militar, muy dolorido, y junto a otras personas en muy mal estado de salud. Luego de mi “recuperación” regreso al cuartel. Me dejan en un vagón acondicionado como calabozo. Ubico la fecha como 31 de diciembre porque a la noche un soldado me trae un *refuerzo* y me dice "festeja el año nuevo, llegaste". Con el correr de los días fui ubicando nombres y voces de quienes estuvieron en las torturas (colgadas, picana eléctrica y golpizas, plantones, presiones psicológica, etc.). Entre ellos recuerdo a los Sargentos **FELIU y RUIZ**, y **WIDER BORDA** quien pretendían que firmaran las actas de procesamiento. Los Oficiales eran del equipo de los denominados “Oscars”. Entre ellos se encontraban **GOMEZ, ECHEVERRIA y SILVEIRA** y un tal "Isidorito" que luego supe que su nombre era **CLAUCO GIANONE**. A mediados de febrero nos llevan al juzgado militar, y luego al 5to de ARTILLERIA en Burgués y Silva.

### **ELENA ZAFFARONI ROCCO**

Fui detenida en mi domicilio de Scocería 2556 apt. 701 en la madrugada del 13 de diciembre de 1974 junto a mi esposo Luis Eduardo González que permanece desaparecido (En tal sentido el INFORME DE LA COMISION PARA LA PAZ establece en el numeral " b) *El detenido fue trasladado junto a su esposa al Regimiento N°6 de Caballería donde fue sometido a intensas torturas. Falleció en dicha unidad militar, como consecuencia de la tortura padecida , el 26 de diciembre de 1974"*, empero, sus presuntos restos óseos nunca han aparecido, motivo por el cual no corresponde dar por acreditada su muerte). Yo estaba embarazada de 4 meses. El operativo es de muchos militares uniformados con dos oficiales (por lo menos) que dan las órdenes. Por las descripciones físicas coinciden con **JUAN CARLOS GOMEZ, CRIADO, y CORDERO**. El apartamento lo revuelven todo, y a mi esposo siento que lo maltratan (le pegan y gritan). Nos trasladan a ambos, a él encapuchado y a mi vendada, en vehículos separados –yo en un jeep militar, él en auto particular y un camión del ejército- al que luego me entero es el 6° Regimiento de Caballería. Allí me dejan sola en un patio, sentada y se llevan a mi esposo. Ya próximo al amanecer, se acerca un oficial que me dice “así que vos también” y me da un golpe de puño. Estando allí perdí la noción del tiempo. En determinado momento me trasladan a un vagón de tren, donde hay otras mujeres. Allí me dan algo de alimento pero luego me obligan a estar de plantón en un patio abierto rodeado de vagones. Mi venda no la cambian, es un pañuelo y de a poco algo vislumbro. Me trasladan a un patrio donde hay más personas detenidas. Me llevan al

baño y veo por debajo de la venda unos pies (mi esposo tirado que ve mis pies y me llama). A los pocos días de estar allí, nos quitan las vendas, y nos revisa un médico joven – que luego supe – se llamaba **CARLOS SUZAK**. A mí me presionan psicológicamente con mi esposo. Me obligan a presenciar su tortura y me gritan y acosan con gran violencia siempre dedicada a él. Me aplican “picana” eléctrica por la espalda y me pegan. Por momentos me llevan a un barracón y luego vuelvo al mismo lugar. Me “exhiben” para presionar a mi esposo, a quién veo en varias oportunidades, siendo la última el día 25 de diciembre de 1974. La Comisión para la Paz da como fecha de su asesinato el 26 de diciembre. En febrero de 1975 nos pasan al 5° de artillería y en marzo al Penal de Punta de Rieles. Mi embarazo avanza y mi hijo nace sano el 28 de abril en el Hospital Militar. En cada cuartel y en el penal siempre pido hablar con la oficialidad para saber de mi esposo. Así me entero, por ellos, que lo conocieron y estuvieron en el operativo o en los interrogatorios. Estos militares son el Teniente **ROBERTO ECHEVARRIA**; el Mayor **VICTORINO VAZQUEZ** y **MANUEL CORDERO**.

### **GRACIELA DUARTE BADIOLA**

El día 28 de diciembre de 1974 llegue a mi casa en Soca 1275 apto 301 en la mañana, y me abren la puerta varios hombres uniformados y armados. Consta en informe del Archivo General de la Nación: “unidad captora OCOA”. Yo tenía 34 años. En mi casa se encuentra una tía enferma de cáncer, y mi madre (hoy fallecidas). Se llevan varias bolsas con libros. Durante los días posteriores mi familia recorrió sin éxito cuarteles y comisarías en busca de noticias sobre mi destino. Sarcásticamente le dicen a mi madre: ya se la traemos. De mi domicilio salgo con la cara descubierta pero enseguida de subir a una camioneta me tapan los ojos con un buzo o toalla. El vehículo tiene asientos laterales y hay otras personas. Se sienten voces y comentarios despectivos de ellos y de otros, que no eran compañeros por el carácter de sus expresiones. El viaje es largo y con muchas curvas e iban subiendo gente que yo no podía ver. Me bajan a los golpes donde supimos después por una boleta de compra de almacén encontrada en el baño del cuartel que era el 6 de caballería. El lugar consta en mi ficha del Archivo General de la Nación. Me ponen capucha con olor nauseabundo y agrio, esposas y de “plantón”, con las piernas abiertas y las manos en la cabeza en una especie de patio. Al bajar la mirada podía ver por debajo de la capucha pies y algún zapato que creía conocer. Dicen: “aquí traigo a Graciélita”. Así estuve un tiempo que no puedo determinar al rayo del sol, con ruidos, gritos y ladridos de perros. Este clima acompañaba siempre a la tortura. No sé cuanto pase así hasta que me llevaron a la sala de tortura. Subo por unos escalones a un vagón de ferrocarril. Ahí me desvisten completamente. Y me ponen dos capuchas: una de nylon ajustada y la otra de olor nauseabundo y agrio y apretándome el vientre contra el borde del tacho me sumergen la cabeza encapuchada en aguas putrefactas. Repiten la “operación” varias veces y esposada, mientras me interrogan. Me colocan un objeto en el ano, riéndose y diciendo todo tipo de comentarios soeces. Me torturaron con golpes en ambos oídos (“teléfono”). Me aplicaron “picana” en los genitales, orejas y dientes. Me encontraba acostada sobre un mármol

húmedo que me hacía contornar el cuerpo mientras ellos gritaban “salta, salta, salta, pequeña langosta...”. En los intervalos se oyen gritos que pueden ser de niños y me dicen que tienen allí a mi madre que está muy mal y a mis sobrinos que eran niños. Todo puede ser. Es muy refinada la tortura. Yo creía reconocer sus voces aunque nunca habían sido llevados. Los militares se vanagloriaban de su condición: Decían: “si somos fascistas, somos como Hitler y aprendimos de él.” Se llamaban entre sí por los apodos de “Oscar”. Posteriormente supe que quienes participaron en los interrogatorios y en la tortura eran, el Teniente Coronel **GOLDARACENA**, Mayor **VAZQUEZ** y Capitanes **GRAJALES**, **BORDA**, **GIANONNE** y **WLASIUK**. También estaban los doctores **SUZACQ** y **ESCALANTE**, y los integrantes de la OCOA: **GOMEZ**, **SARAVIA**, **CORDERO**, **SILVEIRA**, **CRiado**, **ECHEVERRIA**, **PIACENTINI**, **QUESADA**, **CARMONA** y **BALLESTEROS**. Me devolvían siempre a un barracón que tenía una pared divisoria y me tiraban en un colchón. Los colchones estaban ubicados perpendicular a la pared y de ambos lados había compañeras. Del otro lado del muro estaban los hombres, veía sus pies por debajo de la capucha como los hacían ir corriendo al baño. También sufrí el “caballete”, que era una estructura con un filo horizontal que lastimaba los genitales por el peso del cuerpo. De a poco fui quedando sorda por las aguas sucias, por la aplicación del “teléfono” o la “picana”. Nunca perdí el conocimiento. En el colchón, la comida se podía ver por debajo de la capucha con algunos bichos que caminaban en el plato. El baño era sin puerta del lado de las mujeres y nos bañamos (muy pocas veces) a la vista de los soldados (como también hacíamos nuestras necesidades delante de ellos). En el barracón nos fuimos enterando cada vez más de los nombres de algunos oficiales y enfermeros. Siempre de capucha, solo una vez que el militar que hacía de “bueno” para interrogarme me saco la capucha pero me puso un foco que impedía verle la cara (“Bueno” era el militar que fingía ser amable para obtener información, pero si no lo lograba se “transformaba” en otra persona, y pasaba a los golpes y empujones). En los últimos días de diciembre me pusieron enfrente para reconocer a Nora Roggeri a quien apuntaban en la sien con un revolver. Es importante destacar que al volver de una sesión de tortura me entere que llevaba puesta la camisa de Luis Eduardo Gonzales, compañero desaparecido. Como consecuencia de las torturas, me trasladan al Hospital Militar (serian los primeros días de febrero) donde me diagnostican dos costillas fracturadas, subluxación de mandíbula e infección en ambos oídos. Cínicamente pregunta el médico ¿algún impacto?. El 20 de febrero fuimos al juzgado y estuvimos incomunicadas hasta el 28 de febrero de 1975. Luego nos llevan a las mujeres al Km.14 de camino Maldonado (Infantería 1º) donde tenemos la primera visita de familiares sin podernos tocarnos. Allí hay muchas mujeres retenidas que ya cumplieron su pena viviendo la incertidumbre y la amenaza de que sean nuevamente interrogadas o sacadas a otros cuarteles. En ese lugar un día me dice una soldado: “te vienen a ver los señores de la OCOA”. Me vuelven a interrogar vendada los ojos y me amenazan con torturas. En el Km 14 éramos aproximadamente 40 mujeres, con un solo baño y ducha de agua fría, con dos casos de hepatitis y durante unos días la presencia de un bebe (hijo de L.E.Gonzalez, actualmente *desaparecido*) y Elena Zafaroni. El 18 de mayo de 1975 me

trasladan al penal de Punta Rieles, donde paso a ser la reclusa N°212, donde permanezco hasta el 29 de marzo de 1978. Sufro de estreñimiento permanente y me dan medicación que solo produce diarreas. En esos años tengo varios fecalomas tratados en la enfermería del penal. Los doctores son **NELSON MARABOTTO y DRA. MARQUISANO**. La comida es sin verduras. La carne a veces verdosa. En el sector “C” somos más de 30 reclusas en cuchetas apenas separadas por pasillos de 50 cm. Las militares femeninas entraban y salían con sus toletes, golpeando las rejas, interrumpiendo el sueño, entraban a cualquier hora de la noche, alumbrándonos con linternas, etc. Durante el verano nos hacían hacer trabajo de quinta que no tenían utilidad: nos hacían cargar herramientas inapropiadas, picos y palas pesadas, con frío y mucho calor. Nos obligan a hacer hormigón para el tejido de alambre perimetral. Trasladar piedras pesadas de un lugar a otro, hacer y rehacer zanjas, arrodillarse sacando pasto con las manos, con guardias apuntándonos y sin poder hablar. La comida se cocinaba en ollas gigantescas con grasa para nosotros y la tropa. Estábamos permanentemente expuestas a sanciones arbitrarias que daban lugar a suspensión de visitas y entrega de paquetes, calabozo de 2mt por 2mt con un baño del tamaño de un bloque que oficiaba de ventana. En el calabozo había que estar todo el día de pie y pedir muchas veces para ir al baño. Realizaban simulacros de guerra, con orden de cuerpo a tierra, requisas mezclando ropa, yerba, dulces, líquidos, tabaco y la guardia caminaba por encima nuestro gritando. En fin, todo lo que pudiera hacernos sentir indefensas y desestabilizarnos emocionalmente, ya que también algunas compañeras eran sacadas a veces bruscamente para interrogarlas en otro lado, lo que era una amenaza constante. Creaban siempre situaciones límites y se enfurecían si reíamos o cantábamos. Pasaron por ese lugar de detención los militares **VAZQUEZ, ALBORNOZ, OROZCO, BARRABINO, MAURENTE, ECHEVERIA y POMOLI**. El 29 de marzo de 1978 se me otorga la libertad.

### **GRACIELA SOUZA ANTOGNAZZA**

Fui detenida el 30 de diciembre de 1974 en ciudad de San José, departamento de San José en el domicilio de mis abuelos. El procedimiento es realizado por el Ejército del cuartel de San José por orden recibida desde Montevideo. También detienen a mi hermana Virginia Souza de 18 años, y nos trasladan a ambas al cuartel 6° de Caballería en Montevideo. Mi hermana es liberada al otro día, luego de haber permanecido encapuchada y sentada en el patio de los “plantones” escuchando los gritos de los torturados. En el 6° de Caballería permanecí siempre encapuchada. Estuve de plantón y escuchaba los gritos de los/las torturados/as. Me amenazaban con muy malos tratos todo el tiempo si no aceptaba pertenecer al P.C.R. Me torturaron haciéndome el “submarino seco” con una capucha de plástico que apretaron al cuello. Hasta fines de febrero o principios de marzo permanecí en el 6° de caballería, siempre encapuchada, sin visita, ni cartas, ni contacto con familiar o abogado. Estaba absolutamente incomunicada. Dormía en un colchón en el piso. Usaba un baño sin puerta con un soldado que la custodiaba. No había recreo. Todo el día sentada en

el mismo colchón. Observé los pies lastimados de una compañera por la picana y semanas de plantón. Supe de torturas sistemáticas a otras compañeras: picana, submarino y caballete. Entre los militares que vi y supe su nombre porque él mismo se identificó fue el Capitán **BORBA** que intervino en mi “pre-sumario”. También me interrogó un oficial obeso, de bigote negro que tenía un yeso, y otro oficial de estatura baja que después vi en el Penal de Punta de Rieles que se llamaba **GIANONE**. Los vi en un momento que me levantaron la capucha para mostrarme un organigrama del P.C.R. Nos visitaba diariamente un enfermero que repartía medicamentos, pero no supe su nombre. Me llevaron una vez al médico a poco de llegar, como para hacer una ficha. Después supe que ese médico se llamaba **SUZACQ** porque lo conocía la compañera Mercedes Xavier. En uno de los interrogatorios advertí la presencia de muchos jóvenes soldados parados contra la pared del vagón observando silenciosamente. Eran diez o doce aproximadamente, parecía que estaban en “una clase”, aprehendiendo lo que estaba ocurriendo. También me consta que Luis Eduardo González, estuvo detenido en el cuartel, quién se encuentra actualmente desaparecido. En marzo de 1975 somos trasladadas al 5° de artillería. Seguimos incomunicadas con el exterior. A fines de marzo o principios de abril de 1975 soy trasladada a la Brigada de Infantería N° 1. Ahí nos levantan la incomunicación y permanezco hasta julio de 1976. Después soy trasladada al Penal de Punta de Rieles donde permanezco hasta marzo de 1978, cuando recupero la libertad.

### **MERCEDES XAVIER DE MELLO**

Fui detenida el 12 de diciembre de 1974 a la 00 de la madrugada, en mi domicilio de la Juan Paullier y Ana Monterroso de Lavalleja. Allí mismo, mi agreden violentamente en procura de conocer el paradero de mi marido (DAVID EVANS). Me trasladan desmayada al Hospital Militar, y luego de “recuperada” me trasladan al Batallón 6 de Caballería. Enseguida comienza la tortura y el interrogatorio. Me desnudan, me hacen estar de plantón, y luego me aplican “picana” “submarino”. Luego nos hacen revisar por un médico que se llamaba CARLOS SUZAKQ. Yo lo conocía, porque era muy amigo de mis hermanas y concurría habitualmente a mi domicilio. La primera noche me arrojan en un colchón junto a ELENA ZAFFARONI y oigo y me entero que están torturando al esposo de ZAFFARONI. A fines de diciembre llevan detenido a mi esposo (DAVID EVANS). Después de varias semanas de cautiverio, cuando nos trasladan a la Brigada N°1 de Infantería, en marzo de 1975, recién allí nos permiten las visitas a nuestros familiares. En enero de 1976 me trasladan a Punta de Rieles.

### **UBERFIL MARTINEZ FALERO**

El 14 de diciembre de 1974 a las 02:00 horas fui detenido en mi domicilio por personal uniformado y algunos de civil de las F.F.A.A. Luego de ser esposado y encapuchado, fui llevado a donde tiempo después supe era el Sexto Regimiento de Caballería. Los días 14 y 15 de Diciembre estuve de plantón en lo que parecía un patio, a la

intemperie. Fui golpeado en dos interrogatorios y en el segundo perdí el conocimiento, siendo reanimado con agua fría. Luego fui trasladado a un galpón donde permanecí por un período algo más de 2 meses, con otros detenidos y detenidas los primeros 15 días, siendo luego separados los varones de las mujeres. Recuerdo que entre estas últimas había una mujer embarazada. En una ocasión incluso oí claramente el llanto de un bebé. Luego de labrar acta de declaraciones, fuimos llevados a un juzgado militar y procesados. En seguida se nos trasladó a un cuartel que resultó ser el 5° de Artillería a los varones, donde recibimos por primera vez visita de familiares y de un abogado, que en mi caso fue el Dr. Edgardo Carvalho, asesor legal del Sindicato de Funsu, que era donde yo trabajaba. Por Abril o Mayo de 1975, fuimos trasladados al E.M.R. 1, cerca de Libertad. En mi caso, fui alojado en la barraca 1A, y se me asignó el número 1757. Permanecí allí 3 años y medio y en 1978 se me liberó por compurgación de la pena.

### **WALTER RAUL BIANCHI LOPEZ**

Me detuvieron el día 2 de enero de 1975, en mi domicilio, luego de golpearnos a mi padre y a mí. Me subieron en un camión cerrado, encapuchado y esposado. Fui llevado a un cuartel, el que luego supe era el Batallón 6to. de Caballería. Allí soy interrogado y torturado por el Oficial **SILVEIRA**, quién me advierte que si no coopero, voy a ser llevado a las chacras (cosa que no entiendo hasta mucho tiempo después, cuando desentierran a Chávez Sosa). Tiempo después fui trasladado al Batallón 5to. de artillería donde me hacinaron en un barracón con mucha gente también detenida, y donde pululaban las ratas. Allí padecí un simulacro de fusilamiento por parte del Oficial **SILVEIRA**. Después de ser procesado por la justicia militar, fui conducido al Penal de Libertad e ingresado a la celda de castigo denominada “la Isla”. Estando en el penal, fui obligado a desnudarme y a pasar varias horas de plantón.

### **ANA MARIA DEMARCO NEHR**

Me detienen el 29 de diciembre de 1974, en mi domicilio junto a mi marido y mi hija de cinco meses. El individuo que estaba al frente del operativo tenía un arma larga cruzada sobre su pecho. No fueron especialmente violentos, sólo nos dijeron que teníamos que llevar nuestros documentos y que los teníamos que acompañar. Antes de que saliéramos de la habitación comenzaron a revisar la biblioteca. Tomé en brazos a mi hija que seguía durmiendo tranquila en su cuna. Bajamos las escaleras, seguidos por varios militares, serían diez hombres armados aproximadamente. Despertamos a la abuela de la beba y la dejamos con ella. Al salir vi dos camiones militares frente a la casa. Nos vendaron los ojos, y nos trasladaron en la parte trasera de una camioneta, sentados juntos y tomados de la mano. Bajamos en un cuartel, que luego sabría era el Batallón 6° de Caballería. Uno de mis primeros recuerdos es el patio de pedregullo en el que nos dejaron de plantón. En ese patio nos custodiaban soldados, los escuchábamos burlarse, hacer comentarios y reírse. Eran quienes daban las órdenes de que nos mantuviéramos con las piernas separadas, los

brazos levantados y que nos alejáramos de los vagones que delimitaban el patio. También eran quienes nos custodiaban en los traslados y nos daban la comida. Durante un día estuve de plantón y cuando llegó la noche escuché un operativo, donde habían ido a buscar a más compañeros. Las voces se escuchaban por un sistema de radio en el que los operadores se nombraban a sí mismos como “*Oscar 2, y Sierra 7*” y se iban dando indicaciones del camino que hacían. Estos *Oscars* volvían a aparecer en las referencias de los militares. En ese momento sentía que estaba perdida ahí adentro y que todas las personas que conocía también estaban allí. El primer interrogatorio que me hicieron fue en uno de los vagones, había un escritorio, y detrás del escritorio alguien me interrogaba, la primera pregunta que me hizo fue a quién le avisamos en caso de muerte. Luego me preguntó si yo le había creído a Bordaberry cuando dijo que no había tortura en el Uruguay y luego me preguntó si yo había hecho alguna vez un striptease, luego de eso me dijeron que me sacara la ropa o me la sacaban ellos, en ese momento empezó una extraña lucha cuerpo a cuerpo en la que yo no veía de quién me defendía, pero que terminó con mis tobillos atados con alambre y yo desnuda. Me mojaron y me aplicaron “picana” en el mismo piso del vagón, es muy extraño como se mezclan en mis recuerdos los gritos, el absurdo y el dolor. Las preguntas en todos los “interrogatorios” que me hicieron eran del orden de si yo pertenecía al P.C.R., quién me había afiliado, qué actividades hacía, si había participado en alguna volanteada, en manifestaciones, llegaron al límite de preguntarme si en los apagones programados yo apagaba la televisión. Me preguntaban por el resto de los compañeros de magisterio y sobre el final del último “interrogatorio” me preguntaron si conocía a alguien de Medicina. Siempre me pareció que actuaban, o mejor dicho que los textos eran actuados, nunca tuve la sensación de que realmente estuvieran interesados en las respuestas. Sin embargo los golpes y la “picana” eran absolutamente reales, en el medio de esa batalla, de ese dolor, desnuda en un charco, retorciéndome amenazaron con quemarme con ácido, con fusilarme. Perdí la noción del tiempo, no sé cuánto duraban los “interrogatorios”. La tortura tenía el objetivo no solo de obtener información, sino además para denigrar humanamente, ponían el acento en “defectos” físicos poniéndolos en boca de otras personas. Tenían el objetivo de generar la duda y la traición de los demás compañeros, diciendo que todos me nombraban. Tenían el objetivo de derrotar psicológicamente al preso, no paraba la tortura hasta que se aceptara algo, pertenecer a una organización, haber realizado alguna actividad “subversiva”, haber participado en una asamblea o una volanteada. Era aleccionador. El ruido de botas en el pedregullo se convirtió en sinónimo de terror, durante la noche solían llegar los “especialistas” que seleccionaban a los presos para torturar, los llevaban uno tras otro a su “sesión”. Los gritos eran una constante mientras uno en el plantón se empapaba de miedo esperando el turno propio. En ese momento extrañaba a mi hija, tenía miedo por mi marido, pensaba en lo que estarían sufriendo nuestros padres sin saber nada de nosotros. Escuchamos que nombraban a la OCOA, y pudimos asociarlo a los personajes que presidían nuestras sesiones de tortura. Durante los días 29, 30 y el 31 de diciembre me tienen de plantón y sometida a interrogatorios. Recuerdo que me trajeron un plato de lata con polenta en ese período y que para trasladarnos al baño nos hacían bajar una escalera de

hormigón. El baño estaba en el barracón y teníamos que hacer nuestras necesidades a la vista de la guardia masculina. La sensación de sed es una de las que recuerdo más nítidamente y mi primer contacto con el agua abundante de una canilla abierta como uno de los más gratificantes de esos días. Esperaba la sombra del vagón durante horas, veía como se acercaba a mis pies ampollados del sol y la deseaba. En algún período del plantón estuve esposada con los brazos en la espalda. Una noche me llevaron al barracón y me dejaron en un colchón, dormí profundamente, me despertaron explosiones, me costó ubicarme, estaba en el barracón, estaba presa, y eran las 12 de la noche del 31 de diciembre de 1974. El miedo se quedó conmigo en el colchón, no podía dormir de noche, pensaba que me iban a venir a buscar, me dormía durante el día sentada, quería estar alerta, a mi alrededor otras compañeras estaban en su colchón, como yo, a la mayoría no las conocía, en ese momento permanecíamos vendadas, sentadas durante el día sobre el colchón y pidiendo a la guardia permiso para ir al baño, única actividad sobre la que teníamos alguna autonomía, todo lo demás estaba reglamentado, no se podía hablar, no se podía caminar, no se podía mover ni parar. A los pocos días descubrí que además de los soldados de guardia, que estaban sentados a la entrada del barracón había un soldado enfermero que preguntaba si necesitábamos ver al médico, yo me anoté en su lista. Me preguntó el motivo y le respondí que era por embarazo. Hasta ese momento no me había atrevido a confesarlo, no pasaba más que de ser una presunción, no había tenido tiempo antes de ser detenida de ir al ginecólogo, pero yo estaba segura. A las pesadillas nocturnas se sumaba la angustia de pensar que sería de mi hija, la que había quedado afuera, y que sería del que engendraba que había sido torturado, como lo afectaría, realmente no podía pensar con felicidad en mi hijo. Cuando fui al médico del cuartel tuve que agarrarme el pantalón porque se me caía, el médico me miró la barriga y determinó que no podía estar embarazada porque no tenía “panza”. En esos días también nos llevaron a todos a una oficina del cuartel en la que nos esperaba el Capitán **BORDA**, encargado del “pre sumario”, que estaba enterado de los procedimientos a los que nos habían sometido. El nos recordaba para que firmáramos las declaraciones. Tiempo después nos llevan al Juzgado Militar en dos vehículos separados, todas las mujeres y dos hombres íbamos en uno y el resto de los compañeros en el otro. Uno de los compañeros que venía en nuestro carromato dijo que Luis Eduardo González se había escapado. Elena (Zaffaroni) estaba embarazada y hacía mucho que estaba preguntando por él, llegaron juntos pero no sabíamos dónde estaba. Cuando llegamos al Juzgado se abrieron las puertas de los dos carromatos que estaban enfrentadas y pude ver a mi marido. En su cara y a pesar de las sonrisas se podía ver mi estado. Pasamos a declarar todos, fue una mañana muy larga y cuando terminamos sin poder modificar ni una coma de las declaraciones del cuartel, el Dr. **CELUJA**, nuestro abogado de oficio, nos convoca a todos al patio del juzgado para informarnos que estamos todos procesados por Asociación Subversiva por pertenecer al P.C.R. y un compañero por asistencia a la Asociación Subversiva por pertenecer a las agrupaciones Rojas. A los pocos días empecé con pérdidas. Pedí médico nuevamente y me llevaron al Hospital Militar, ahí me hicieron una revisión vaginal y determinaron que no estaba embarazada porque el cuello del útero no tenía la

posición que debía tener. Días después volvieron a llevarme al Hospital Militar porque tenía pérdidas más abundantes, el médico que me recibió me preguntó si quería tenerlo. Tenía mucho miedo por él, mucho miedo, pensaba que los golpes y la picana le tendrían que haber hecho daño, pero la respuesta fue que sí, que quería tenerlo. Lamentablemente no nació. El 22 de febrero (aniversario de casada) ya estaba recuperándome del legrado que me habían hecho en el Hospital, y mis enfermeras eran las compañeras que estaban en la sala. Un día llegaron al hospital dos funcionarios del Juzgado Militar, uno se presentó como actuario y el otro no recuerdo. Venían a tomarme declaraciones, luego de confirmar que todo lo que había dicho lo iba a seguir diciendo, porque no había otra opción, se retiraron sin preguntar porque estaba en el Hospital. Cuando me recuperé me trasladaron nuevamente al 6to de caballería, allí estuve unas horas sola en el barracón vacío hasta que determinaron mi traslado al 5to de artillería.

**FUNCIONARIOS MILITARES, PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL  
DELITO DE TORTURA, Y QUE CUMPLIERON FUNCIONES EN DIVERSAS  
DEPENDENCIAS DEL ESTADO.**

- 1.- Dr. JAIME LUKSENBURG (doctor en medicina). (Sexto de Caballería)
- 2.- Comandante GOLDARACENA (Sexto de Caballería)
- 3.- Capitanes GILBERTO VAZQUEZ (hoy detenido) (OCA) y Alexis GRAJALES (Sexto de Caballería)
- 4.- Los Tenientes FORICHE (Sexto de Caballería) Julio ORLANDO (Sexto de Caballería) COOPER (Sexto de Caballería)
- 5.- Alf. Raúl FLORES (Sexto de Caballería – año 1972).
- 6.- El Alférez "Toby" ALVAREZ (sobrino del Teniente General Gregorio Álvarez) Sexto de Caballería.
- 7.- Tte. JORGE SILVEIRA QUESADA (OCA) y Cap. Juan Manuel CORDERO (OCA).
- 8.- El Tte. ROBERTO ECHAVARRIA BALLESTERO (OCA)
- 9.- El Capitán José YANNONE DE LEON GLAUCO (OCA).
- 10.-
- 11.- El Cap. Wilder BORBA (Sexto de Caballería).
- 12.- Teniente Coronel Juan Carlos GOMEZ (OCA).

- 13.- Teniente FORISCHI (Sexto de Caballería – 1972). (Este oficial hoy retirado publicó el día miércoles 25.5.2011 una carta en el Semanario Búsqueda reivindicando al Ejército. Se adjunta carta de contestación enviada al mismo Semanario por.....).
- 14.- El Capitán AROCENA (Sexto de Caballería – 1972).
- 15.- Alférez RODRIGUEZ (Sexto de Caballería – 1972).
- 16.- Teniente ABELLA.
- 17.- Dr. ESPERON (Médico Sexto de Caballería)
- 18.- Sargentos FELIU
- 19.- RUIZ (Sexto de Caballería).
- 20.- Tte. Gustavo CRIADO CARMONA (OCA).
- 21.- Dr. CARLOS SUZAK (Médico - Sexto de Caballería).
- 22.- El Mayor VICTORINO VAZQUEZ (Sexto de Caballería).
- 23.- Dr. ESCALANTE (Médico Sexto de Caballería).
- 24.- Cap. Raúl Mario SARAVIDA (OCA).
- 25.- Mayor ALBORNOZ
- 26.- OROZCO.
- 27.- BARRABINO.
- 28.- POMOLI.

### **EL DEBATE JURIDICO EN URUGUAY**

A juzgar por los fallos de primera y segunda instancia de los juzgados y tribunales en materia penal, y por las sentencias de Casación de la Suprema Corte de Justicia, el debate jurídico actual en Uruguay consiste en determinar la naturaleza jurídica de los delitos cometido durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1º de marzo de 1985 por integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales de nuestro país; en su caso que figura jurídica es de aplicación, y cuáles serían las normas jurídicas que correspondería aplicar.

Ello trae como consecuencia ineludible el tratamiento de temas necesariamente vinculantes, como el análisis de la prescripción de los delitos, el concepto y aplicación del

principio de legalidad, y especialmente la integración del orden jurídico internacional al orden jurídico interno.

En tan sentido, del estudio sistemático de las sentencias (interlocutorias y definitivas) dictadas por los órganos uni personales o colegiados, se advierten interpretaciones unánimes respecto al derecho de punición contra los responsables de delitos cometidos durante el gobierno de facto; e interpretaciones oscilantes con relación a las normas de derecho positivo a aplicar y sus respectivas figuras delictivas.

La dicotomía transita por quienes sostienen la legalidad de la aplicación de delitos de Lesa Humanidad, como por ejemplo, la figura de la **desaparición forzada** (Vide: petición del Ministerio Público en autos “*Gavasso Pereira, José Nino y Arab Fernández, José Ricardo – Veintiocho delitos de homicidio especialmente agravados – Ficha 98-247/2006*”/ Dra. Mirta Gianze), quién cuenta a favor con la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno (autos “*Calcagno Gorlero, Carlos – Co autor de dos delitos de desaparición forzada en reiteración real – Ficha IUE 2-21152/2007*”), así como el voto disorde del Ministro Dr. Van Rompay en dos de los fallos de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia 1511/2011 y 1501/2011) - y por otro lado - las referidas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, quién en mayoría sostiene que deben aplicarse a los delitos cometidos durante el régimen cívico militar las figuras jurídicas que se encontraban reguladas y vigentes en el ordenamiento jurídico nacional al momento de comisión de los hechos punibles.

En otras palabras, el debate se simplifica en considerar aplicables las normas de derecho internacional penal, y en tal sentido tendría cabida la enumeración de delitos considerados de Lesa Humanidad (desaparición forzada, tortura, genocidio, etc.), o – por el contrario - simplemente reconocer la existencia de crímenes cometidos pero cuyo castigo solo puede derivar de las penas contenidas en el derecho positivo nacional durante la década de los años setenta y ochenta (para el caso solo el delito de homicidio en sus diversas modalidades de agravamiento, el delito de privación de libertad, lesiones y sus agravantes, y abuso contra los detenidos).

Ahora bien.

El caso que nos ocupa en la presente denuncia, necesariamente debe transitar por la bifurcación que presentan los fallos jurisprudenciales de nuestros tribunales, habida cuenta que el delito de TORTURA tampoco existía como figura jurídica propiamente dicha, esto es, como un tipo penal objetivo al momento de la comisión de los hechos puestos de manifiesto.

Empero, se procurara demostrar que es jurídica y científicamente posible imputar las conductas punibles que se denuncian como delito de TORTURA, sin que ello violente

el ordenamiento jurídico interno patrio, ni atente contra los principios penales de legalidad ni retroactividad de la ley penal, conforme se dirá:

### **FUNDAMENTO PARA APLICAR EL DELITO DE TORTURA**

Hasta hace relativamente poco tiempo nuestros tribunales de justicia, solo se ocupaban de interpretar y aplicar el derecho regulado en el ordenamiento jurídico interno, más precisamente en las normas codificadas del código penal, y en leyes extra código. Era excepcional, salvo los casos de solicitudes de extradiciones, que un fallo contuviera citas o interpretaciones referidas a la imputación de un delito a la luz de tratados o convenciones internacionales.

En buena medida, era obvio, pues asistíamos al elenco de conductas punibles tradicionales o convencionales (delitos contra la propiedad, contra la integridad física y moral del hombre, contra la administración de justicia, etc.), empero, cuando comienzan a plantearse denuncias de conductas punibles de extrema o inusitada gravedad, el sistema “colapsa” y reaviva polémicas jurídicas que hasta el presente estaban reservadas exclusivamente al ámbito académico, esto es, la primacía o no del derecho internacional sobre el derecho interno, el alcance del principio de legalidad para el derecho penal internacional, el concepto de peligrosidad para ampliar el plazo de prescripción para autores de crímenes de la dictadura, el alcance de la cosa juzgada en el marco del presumario penal, los sucesivos cambios de opinión del Poder Ejecutivo respecto de la inclusión de denuncias en el marco de la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, etc.

A partir del año 2005 con la asunción al poder del gobierno del Dr. Tabaré Vázquez, y su reinterpretación sobre la ley de caducidad, se abrió una brecha en la administración de justicia, que habilitó la investigación y posterior condena de varios integrantes de la cúpula castrense por la comisión de diversos y reiterados delitos contra personas detenidas.

Empero, si bien ello satisfizo las demandas de justicia social ante la impunidad que reinó durante más de veinte años desde el inició de la democracia, sin embargo el camino estuvo plagado de obstáculos, no solo por los nostálgicos pro régimen dictatorial, que se aferraban a la caducidad de la pretensión punitiva del Estado; por algunos operadores del sistema que no se atrevían a mirar por encima de la legislación uruguaya para interpretar el derecho; o por un sector mismo de los partidos políticos que subestimaron el apoyo ciudadano ante las iniciativas populares.

Lo cierto es, que cuando irrumpió en escena el derecho internacional de los derechos humanos, y sus respectivas figuras jurídicas, se conmovió la jurisprudencia nacional, y antes de aceptar lo que otras Cortes de Justicia de la región admitían, nuestro país se aferraba a un exacerbado piedeletrismo jurídico, anclado en interpretaciones vernáculos reservadas para la delincuencia común.

En otras palabras, salvo contadas excepciones, los tribunales de justicia, desecharon cualquier intento de aplicación y armonización del derecho interno con el derecho internacional, y de esa manera se amputó de los pedidos de procesamiento y condena toda referencia a considerar delitos cometidos en la dictadura como crímenes de derecho internacional o crímenes de Lesa Humanidad.

Sin embargo, entre las referidas excepciones, se encuentra argumentos muy sólidos, que gozan de amplio respaldo doctrinario y jurisprudencial, y sobre todo con antecedentes en el derecho internacional de los derechos humanos. Quién se pronunció a favor del imputar delitos de Lesa Humanidad, como la figura de la *desaparición* forzada – conforme fuera expresado - fue la Fiscal Letrada Nacional de 2º Turno, Dra. Mirta Guianze contra dos de los militares denunciados por violación de DDHH - ARAB y GAVAZZO (autos “GAVAZZO PEREIRA, JOSE NINO Y ARABA FERNÁNDEZ, JOSE RICARDO” J.L.P. 19º T. - Ficha 98-247/2006).

En relación a la causa ARAB – GAVAZZO ha dicho la Fiscal Letrada Nacional de 2º Turno que “ *El Tribunal debió aplicar al caso la figura de la Desaparición Forzada consagrada en el art. 21 de la Ley No. 18.026 y no la del Homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del C. Penal). ....la Desaparición Forzada era un delito pluriofensivo y un crimen de lesa humanidad, y como tal suponía un crimen de Estado. Los hechos imputados en el expediente, se adecuaban a la figura delictual de Desaparición Forzada, y como tal debía de ser considerado delito permanente de conformidad, no sólo con el texto del art. 21 de la Ley No. 18.026, sino con las previsiones del art. 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12.1992; y en el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.....analizando la normativa de base internacional sobre Derechos Humanos, consideró que el Principio de legalidad y su correlato, la no aplicación retroactiva de la Ley Penal, no se veía soslayado, con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidos en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional. Al respecto señaló que el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye que nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Dicha excepción también era pasible de ser reconocida en el giro utilizado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé “de acuerdo con el derecho aplicable”. Por tanto, se ha de colegir que la fijación de una excepción de tal naturaleza desde el ámbito internacional y en el marco de acuerdos sobre derechos humanos, no podía tener otro objeto que el de habilitar el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos conforme a los principios generales de derecho internacional, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen*

*tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional. La ausencia de un tipo penal de Desaparición Forzada en la legislación nacional no era óbice para condenar a los partícipes de actos de tal naturaleza, siempre que esta conducta ya estuviese considerada delito por el derecho internacional. Conforme al derecho internacional Art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos se podía concluir la posibilidad de investigar, juzgar y condenar delitos de tal naturaleza, sin violar la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad, aún cuando al momento de cometerse los mismos, no fuesen considerados delitos según la legislación nacional(el subrayado no pertenece a la requisitoria fiscal)Sostuvo que, a la luz de los innumerables Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos establecidos con posterioridad a la creación de Naciones Unidas, los tipos penales debían ser interpretados en clave de víctimas o, si se quiere, desde la perspectiva de éstas. A partir de la idea de que las conductas alcanzadas por el actual art. 21 de la Ley No. 18.026 se encuentran prohibidas desde hace más de cincuenta años por el Derecho Penal Internacional, siendo de esta forma una norma de general aplicación para todos los Estados integrantes de la comunidad internacional, consolidándose como norma de jus cogens internacional. Respecto del agravio referido a la prescripción de la acción y aplicación del artículo 123 del Código Penal, señaló que el delito de Desaparición Forzada trata de crímenes contra la humanidad y, como tales, resultan imprescriptibles. El concepto de crímenes contra la humanidad no era de reciente elaboración, sino que se retrotraía a la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Núremberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Las fuentes del Derecho Internacional imperativo que enumera, consideran aberrantes la ejecución de ciertas clases de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Por lo tanto, era posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo -formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuaba a los principios tradicionales de los Estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes...” (Numeral IV, sentencia N° 1501, S.C.J. 6.5.2011/fs. 9.341- 9.373).*

Por su parte, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. LESLIE VAN ROMPAEY, se aparta de la posición mayoritaria de la Corporación, y en voto disidente, admite la figura de la desaparición forzada, con argumentos también con base en el derecho internacional, a saber – reza su voto: “...su persecución penal, aún cuando esta figura delictiva no estuviere incorporada a la legislación nacional a la época del comienzo de

*consumación con la privación injusta de libertad de las víctimas, no resulta impedida por una aplicación estricta del principio de legalidad y el de irretroactividad de la norma penal, por cuanto el delito de desaparición forzada se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales....Por lo demás, el delito de desaparición forzada es complejo y pluriofensivo, agrediendo bienes jurídicos de diversa naturaleza.....la C.I.D.H. y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegan a admitir en numerosos casos que la incertidumbre acerca de la suerte que haya corrido la persona desaparecida, unida a la hostilidad del Estado hacia los familiares, constituye un “tratamiento inhumano” en el sentido del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y del art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ob. cit. p. 820–821) (caso Bamaca–Velásquez).....y en cuanto a los bienes colectivos, mediante la suspensión de todos los mecanismos de protección del individuo se lesiona la seguridad pública, mientras que con la participación del estado en el crimen se lesiona el Estado de Derecho.....como sostiene la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Comercial de la Capital (Argentina) en sentencia del 9.12.85, los delitos que se han constituido objeto de ese proceso no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutadas en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal.....”*

*Y continúa el Dr. VAN ROMPAEY “...estimo desacertadas las consideraciones del Tribunal en el sentido de que la solución basada en un Derecho Internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales supuestos, implica que para castigar tan crueles crímenes como delito de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del derecho interno del Estado liberal, o que el derecho excepcional que viola arbitrariamente el principio de legalidad condena a la inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos (fs. 9312, 9314 vto.), por los siguientes fundamentos:9.a.- En primer lugar, el delito de desaparición forzada **es un crimen de lesa humanidad** (el destacado no pertenece al voto disorde) condenado por el derecho internacional de los DDHH, el derecho internacional humanitario, la costumbre internacional y el jus cogens desde hace más de seis décadas. Me remito en tal sentido, brevitatis causae, a la extensa y prolija enumeración de los instrumentos, Tratados, Pactos y Convenciones internacionales hecha por la Sra. Fiscal en sus sucesivas comparecencias, así como a las decisiones de la C.I.D.H. a que referiré infra.9.b.- De no compartirse la precedente aseveración, o discrepar con su operatividad o “self executing”, parece claro que bajo la tipificación que se postula los imputados no son condenados por hechos que al momento de su comisión no resultaban inculpatos por el derecho penal uruguayo.....En efecto, desde la inicial privación de libertad hasta la eliminación de los detenidos, pasando por las aberrantes prácticas de tratamientos inhumanos y degradantes, lesivos de derechos fundamentales inherentes a la dignidad*

*humana, todos los referidos actos resultaban atrapados por figuras delictivas específicamente previstas en la legislación penal nacional....Entonces, no se trata de castigar conductas penalmente indiferentes al momento de su comisión, sino de adecuarlas típicamente al reato que contemple más ajustadamente sus específicas características lesivas de la condición humana.9.c.- No advierto en consecuencia qué garantías o derechos de defensa son vulnerados cuando no se juzga a los encausados por acciones u omisiones que no constituían delito al momento de su verificación.9.d.- El carácter de delito de lesa humanidad y permanente de la desaparición forzada determina que el momento consumativo se posterga en el tiempo (se continúa cometiendo en la actualidad) hasta que se llegue a la verdad sobre el paradero o lugar donde se encuentran los cuerpos. Insisto en que los muertos aun están desaparecidos.9.e.- La categórica discrepancia con la pretensión punitiva estatal, no parece compadecerse con la evolución de la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia y constitucionales de Iberoamérica.....El preámbulo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994) reafirma preceptos importantes de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, reconociendo en particular la desaparición como violación de múltiples derechos esenciales de la persona, como una afrenta a la conciencia del hemisferio y grave ofensa odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, contradicción de los principios y propósitos de la Carta de la O.E.A. y que cuando es practicada en forma sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.....La práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens (caso Goiburú, Chitay Nech e Ibsen Cardenas e Ibsen Peña, citados en nota 77).*

Por su parte, el citado T.A.P. de 1º también consideró que era posible aplicar el delito de desaparición forzada - entre otros argumentos - estableciendo que “...el Derecho Penal Internacional ha evolucionado desde la vigencia de los convenios de Ginebra (1949) y su Protocolo Adicional (1977) llegando el progreso a la instalación de la Corte Penal Internacional. Pero el fin siempre ha sido el mismo: lograr la persecución y castigo de los autores de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y en todas las épocas, ha propendido a obligar a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas necesarias para sancionar a los responsables...” (Considerando III “En cuanto al derecho aplicable”).

Ahora bien.

Más allá que las citas doctrinales y jurisprudenciales que vienen de invocarse, refieren a la fundamentación del delito de desaparición forzada, empero la argumentación para admitirlo dentro del ordenamiento jurídico uruguayo es igual de válido que cuando se trate de cualquier otro delito de Lesa Humanidad, conforme a su propia naturaleza jurídica.

Los argumentos expuestos, reflejan una interpretación del derecho a la luz del

derecho internacional de los derechos humanos, siendo ese el ordenamiento jurídico al que debe acudir cuando se trata de analizar, juzgar y castigar delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado, como los que se denuncian en el presente escrito.

La argumentación expuesta, doctrinaria y jurisprudencialmente es el modelo jurídico que debe aplicarse.

Dicho de otra manera, el delito de TORTURA cometido contra los denunciantes, reúne las características y condiciones normativas propias para categorizarse como un delito de Lesa Humanidad. La TORTURA formó parte de una política de Estado (dirigida por una dependencia en particular, la OCOA, y la respectiva coordinación represiva del Plan Cóndor), habiendo sido una práctica sistemática, generalizada y con conciencia (esto es, dolo directo, intención ajustada al resultado) de provocar tormentos y toda clase de vejámenes contra los otrora detenidos.

Es evidente que la afectación al bien jurídico integridad física, adquiere particular trascendencia y gravedad, no solo por la impunidad de la conducta – desarrollada en el marco de una política de terror del Estado – sino por la brutalidad y la saña con que se aplicaba, muchas veces – como se afirma en los relatos de las víctimas – por el solo hecho de la venganza o el revanchismo por los acontecimientos que ocurrían en el exterior.

Cuando en la historia reciente de la humanidad, siglo XX en adelante, el mundo observaba con horror los crímenes cometidos en los enfrentamientos bélicos entre Estados, comienza a generarse una conciencia universal en procura de evitar que los horrores de las guerras o de los conflictos bélicos internos, vuelvan a producirse.

Es, en ese escenario donde comienza a construirse la base normativa del derecho internacional, la identificación y selección por el legislador internacional de una serie de conductas, que debido a la gravedad intrínseca debían adquirir un “status” diferente a la comisión de los crímenes ordinarios o tradicionales.

La gravedad estaba dada, principalmente, por el efecto expansivo, multiplicador, que afectaba, no a un “objetivo particular” (el hombre, como ser único, individual), sino a la comunidad internacional en su conjunto. La matanza de una tribu del África subsariana, (genocidio), las pruebas “científicas” a prisioneros de guerra o las mutilaciones, las violaciones de niños y mujeres en forma indiscriminada, la toma de rehenes, el bombardeo indiscriminado en las poblaciones civiles, el homicidio intencional, y la tortura, entre otras, no podían ser ya conductas indiferentes ni tratadas en forma individual por cada Estado, sino que – por el contrario - su prohibición debía trascender las fronteras, y convertir estos actos aberrantes en una categoría superior de delitos.

En otras palabras, este tipo de conductas no podía perseguirse como si fuera un delito convencional.

A partir de la comisión de estos crímenes comienza a construirse el concepto de Lesa Humanidad, que no solo los transforma en imprescriptibles, sino que su prohibición y persecución penal ya era condenada y considerada delito por el derecho internacional de los derechos humanos, mucho tiempo antes del inicio del gobierno cívico – militar en la década de los años setenta.

Dicho de otro modo, la ausencia del tipo penal específico del delito de TORTURA no impide condenar a los partícipes de actos de tal naturaleza, siempre que dicha conducta ya fuera considerada delito por el derecho internacional previo a la ejecución en los cuarteles por los militares uruguayos.

Para comprender – entonces - porque cuando el delito de TORTURA se comete en el marco de una acción generalizada y sistemática por parte de integrantes de una organización estatal, o con aquiescencia del Estado; la persecución estatal ni la pena aplicable a los responsables no debe quedar limitada a la aplicación del ordenamiento jurídico interno del Estado, ni aplicar los principios básicos tradicionales de los delitos convencionales, es menester conocer el origen y la sucesiva codificación universal y transformación de determinadas conductas aberrantes en crímenes internacionales, como para aplicar dicha categoría de delitos (la tortura), sin menoscabar la soberanía de los Estados, ni mucho menos vulnerar el principio de legalidad y retroactividad.

## **LA TORTURA COMETIDA EN URUGUAY COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD SU GENESIS**

### **CONCEPTO DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

La respuesta debe elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohibían ciertas conductas, y de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia para el Hombre.

El concepto fue evolucionando a través de la historia y ampliándose la nómina de actos prohibidos, llegando a la definición más elaborada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), que reclama también, la concreción de elementos objetivos y subjetivos para conformar un tipo penal especial, que se hallan comprendidos, como dice el preámbulo del Estatuto de Roma (cuarto párrafo) entre “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”.

En términos generales son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque.

Ya, a partir de este concepto puede advertirse la adecuación típica de la conducta de los funcionarios militares uruguayos denunciados al delito de tortura, pues los autores (intelectuales y materiales) tenían plena conciencia y voluntad de lo que hacían y querían (los centros clandestinos de detención, los aparatos de tortura y técnicas de aplicación, son – en entre otros aspectos – pruebas inequívocas de la intención ajustada al resultado).

Coadyuva lo expresado, las diversas “invitaciones” a funcionarios extranjeros para perfeccionar la técnica de la tortura, y/o los militares uruguayos que participaban de “misiones” en el exterior con similar cometido.

### **PORQUE SURGIERON LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Los delitos de L.H. surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos.

No es casualidad que el concepto se elabore como consecuencia de determinados hechos específicos de la historia.

De allí que el derecho humanitario no pretende relegitimar la guerra, se admite su existencia pero como un hecho de poder, que no desaparece con el discurso del jurista. En consecuencia, el derecho humanitario, trata de hacer un uso racional de su limitado poder, para reducir la violencia irracional de ese mero **hecho de poder** que es la **guerra**.

Así mismo incluirlos dentro de un esquema de jurisdicción universal es tratar de evitar que crímenes particularmente horribles queden sin castigo por una cuestión de riguroso criterio territorialista.

### **¿CUÁNDO SURGIERON LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD? 2**

La noción de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recibió su primer consagración normativa en el siglo XIX, en el año 1868, cuando se dictó la “*Declaración de San Petersburgo*”. Allí se limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como “contrarios a las leyes de la humanidad”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Al respecto sírvase ver trabajo del Dr. HUGO RELVA. "La Jurisdicción Estatal y los Crímenes de Derecho Internacional", en Revista Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata, Año 10 No.20, Diciembre-Mayo 2001, La Plata, Argentina, p.109-131.

<sup>3</sup> Guerra química y biológica, método de guerra en el que se utilizan agentes biológicos o químicos tóxicos o incapacitantes para ampliar los objetivos de los combatientes. Hasta el siglo XX ese tipo de guerra estuvo

Posteriormente, en oportunidad de la **primera Conferencia de Paz de La Haya** – 1899 – se adoptó por unanimidad la conocida *cláusula Martens* como parte del Preámbulo de la “*Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*”<sup>4</sup>.

Esta cláusula, recogió por primera vez el deber del trato humano hacia los combatientes de guerra aún en ausencia de normas legales positivas. La cláusula Martens fue recogida posteriormente en numerosas convenciones de derecho humanitario. <sup>5</sup>

Luego, en el siglo XX, la primera referencia a esta modalidad de crímenes de lesa humanidad se realizó en el curso de la I Guerra Mundial, en la ***Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia – 24 de mayo de 1915*** – donde se proclamó que los crímenes cometidos por el Imperio Otomano contra la población Armenia en Turquía constituían “*crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales los miembros del Gobierno turco deben ser considerados responsables, al igual que sus agentes implicados en las masacres*”.

Poco tiempo después – en el año 1919 – en la **Conferencia de Paz de París** se elaboró el **Tratado de Versalles**<sup>6</sup> que determinó cuales eran los hechos que constituían crímenes contra la humanidad y la civilización, entre los que incluyó el asesinato, la

---

limitada sobre todo a los incendios, los pozos de agua envenenados, la distribución de artículos infectados de viruela y el uso de humo para diezmar o confundir al enemigo.

Gases como el gas lacrimógeno, el gas cloro y fosgeno (irritantes de los pulmones) y el gas mostaza (que produce graves quemaduras) se utilizaron por primera vez en la I Guerra Mundial para romper el prolongado estancamiento de la guerra de trincheras; también se intentó utilizar el lanzallamas, pero en principio resultaron ineficaces por su corto alcance. Los adelantos técnicos y el desarrollo del napalm (compuesto de ácidos de nafta y palmíticos), una espesa gasolina que se adhiere a las superficies, condujo a un uso más amplio de armas flamíferas durante la II Guerra Mundial.

<sup>4</sup> Cláusula Martens “Esperando, pues, que un Código más completo de las Leyes de la guerra pueda ser proclamado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre las naciones civilizadas, así como las Leyes de la Humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

<sup>5</sup> Vide: Preámbulo de la IV Convención de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de la Guerra (I Conv. Art.63; II Conv. Art.62; III Conv. Art.142 y IV Conv. Art.158); I Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Art. 1 (2); II Protocolo Adicional, Preámbulo.

<sup>6</sup> Después de la derrota de Alemania en la I Guerra Mundial, los vencedores no llegaban a un acuerdo sobre las reparaciones de guerra que debía pagar la nación vencida. Los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia e Italia celebraron la Conferencia de Paz de París en 1919 y elaboraron el Tratado de Versalles. Éste imponía a Alemania una serie de medidas restrictivas y compensatorias (reparaciones). Los participantes de la reunión fueron, el primer ministro británico Lloyd George, el ministro de Asuntos Exteriores italiano Giorgio Sonnino, el jefe de gobierno francés Georges Clemenceau y el presidente de Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson.

masacre, la tortura de civiles, la deportación, el trabajo forzado y el ataque a plazas indefensas u hospitales, entre otros.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el **Estatuto del Tribunal de Núremberg**, establecido como anexo al “*Acuerdo de Londres*” (suscrito por los Estados Unidos, Reino Unido, y Unión Soviética, 8 de agosto de 1945) distinguió tres categorías de crímenes para el juzgamiento de los principales jefes de la Alemania nazi: a) los crímenes contra la paz,<sup>7</sup> b) los crímenes de guerra;<sup>8</sup> y c) los *crímenes contra la humanidad* entre los que incluyó el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación, otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, antes o durante la guerra y la persecución política, racial o religiosa como parte de la ejecución o en conexión con otro crimen de competencia del Tribunal.

La característica más importante de esta enumeración radicó en que los crímenes de competencia del Tribunal, podían perseguirse aunque las leyes internas de los Estados donde hubieran ocurrido no condenaran esos actos, pues se consideraba que constituían crímenes contra el derecho internacional en su conjunto, y no contra la normativa nacional del territorio donde hubieran sido perpetrados (el destacado nos pertenece).

En su sentencia el Tribunal de **Núremberg** atribuyó a los crímenes contra la humanidad un **carácter complementario o subsidiario** a los crímenes de guerra, porque interpretó que los mismos (los crímenes contra la humanidad) sólo podían tener lugar sobre la población de un país ocupado y por parte de las fuerzas invasoras pero siempre en conexión con un crimen de guerra: carecían de autonomía. Esta característica, en realidad no significaba un obstáculo para el juzgamiento de los jefes nazis por ese entonces, pero si crearía problemas en el futuro por atar la suerte de estos crímenes a la existencia de un conflicto armado.

El juzgamiento de los demás responsables del nazismo se efectuó por medio de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado (autoridad legislativa de toda Alemania hacia fines de 1945 e integrada por los Comandantes de las cuatro Potencias Aliadas).

Allí se estableció (Artículo II ‘c’) que los crímenes contra la humanidad eran las “*atrocidades y delitos, incluidos pero no limitados al asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, o la persecución política, racial o religiosa, en*

---

7[8] Art. 6 (a).- El planeamiento, preparación e iniciación de una guerra de agresión o la guerra en violación de tratados internacionales.

8[9] Art. 6 (b).- El asesinato de prisioneros o de rehenes, el confinamiento en campos de trabajo forzoso, la destrucción intencional de ciudades y pueblos y la devastación no justificada por necesidades de índole militar.

*violación o no a las leyes nacionales del país donde los mismos hubiesen sido perpetrados”.*

Esta normativa, aplicada por tribunales locales o por tribunales designadas por las Potencias Aliadas, expandió la definición de los crímenes de lesa humanidad, pues incluyó al encarcelamiento arbitrario, la tortura y la violación y suprimió – por primera vez – la *necesaria vinculación de estos crímenes con los crímenes de guerra.*

Puede decirse que este fue el primer cambio que reclamo la doctrina: proclamar la independencia de los crímenes contra la humanidad respecto de la situación de guerra.<sup>9</sup>

Por ese entonces (año 1946) la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución con la cual hizo suyo y convalidó los principios que guiaron al *Tribunal de Núremberg* en los procesos judiciales que siguiera contra los jefes del nazismo y las sentencias por él dictadas.<sup>10</sup>

Por intermedio de esta resolución las Naciones Unidas afirmaron que el Tribunal tomó en cuenta principios ya existentes de derecho internacional, de fuente consuetudinaria. Es decir, proclamó que para la humanidad ciertos actos constituían crímenes, aunque no estuvieran “tipificados” por decirlo de alguna manera, por el derecho internacional convencional.

De esta manera las masacres y los exterminios, o la persecución racial o religiosa constituían crímenes con independencia de una norma o convención escrita aceptada por los Estados, pues lo consagraba la práctica entre las naciones civilizadas.

Solo con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuando se hicieron públicos los actos de barbarie cometidos antes y durante la contienda, surgió la necesidad de contar con instrumentos normativos que obligaran a los Estados a respetar los derechos humanos fundamentales. Desde ese entonces se ha atribuido a distintos delitos el carácter de crímenes contra la humanidad y ese proceso ha sido gradual pero incesante hasta el presente.

---

<sup>9</sup> ALICIA GIL GIL en *La Nueva Justicia Penal Supranacional – Desarrollos Post – Roma: Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de “Los Elementos de los Crímenes”*, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2002, p.69.

<sup>10</sup> Resolución 95 (I) del 11 de Diciembre de 1946, fue adoptada por unanimidad y se titula “*Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg*”.

En el texto “*Los principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta y Sentencia del Tribunal de Núremberg*” (adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU), se atribuyó el carácter de crímenes contra la humanidad al asesinato, el exterminio, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos realizados contra una población civil y la persecución política, racial o religiosa, condicionándolos nuevamente a su conexión con un crimen contra la paz o un crimen de guerra. Tampoco consagró el principio en virtud del cual sí la legislación nacional no contemplaba como criminal tales conductas ello no era óbice para que, desde el derecho internacional, así se entendiera y castigara.

En el “*Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*” 11 redactado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en 1954 declaró como tales – entre otros – al asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y la persecución social, política, racial, religiosa o cultural por las autoridades de un Estado o por particulares que cuenten con la instigación o tolerancia de tales autoridades. También reiteró la ausencia de inmunidad de que pudieran valerse los jefes de Estado o de Gobierno con relación a tales crímenes y la obediencia debida.

Más recientemente, varios crímenes contra la humanidad han sido objeto de declaraciones 12 y convenciones específicas y las prohibiciones en ellos contenidas han adquirido en muchos casos el *status* de disposiciones de *ius cogens*, esto es, han alcanzado una jerarquía jurídica tal que no se admite válidamente que un estado pueda aceptar tales interdicciones como conductas permitidas o tolerables. Por ejemplo, la prohibición de genocidio, esclavitud o tortura reviste hoy día una jerarquía jurídica de tal naturaleza que es de imperativo cumplimiento por todas las naciones, con independencia de que haya o no ratificado las convenciones que reprimen dichas conductas. En consecuencia, esas prohibiciones no pueden ser dejadas sin efecto por tratados entre Estados y cualquier convención en tal sentido es nula para el derecho internacional.<sup>13</sup>

---

11 Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su sexta sesión, 154, y remitido a la Asamblea General como parte de su informe anual.

12 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9/12/75 mediante la resolución 3452(XXX)). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada (adoptada mediante la resolución 47/133 de la Asamblea General de la ONU de 18/12/1992. En el párrafo 4º de su Preámbulo atribuye a la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas la naturaleza de crimen de lesa humanidad.

13 La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, en su artículo 53 dispone que: “*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.

El "*Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia*"<sup>14</sup> (adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en ejercicio de las potestades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de las ONU)<sup>15</sup>, establece en su artículo 5 que se considerarán "crímenes contra la humanidad los siguientes actos, a saber: *el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento arbitrario, la tortura, la violación, la persecución política, racial o religiosa y "otros actos inhumanos"* "(...) *cuando sean cometidos durante un conflicto armado internacional o no internacional y dirigidos contra una población civil*".

Este Tribunal *ad hoc* ejerce su jurisdicción con relación a ciertos crímenes de derecho internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) cometidos en el territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991 y ha dictado ya numerosas sentencias de suma trascendencia para el desarrollo del derecho internacional, contribuyendo a impedir la impunidad de los responsables de crímenes atroces.

El Tribunal también, interpretando su Estatuto, ha indicado que los crímenes contra la humanidad no deben estar dirigidos -necesariamente- contra toda una población civil en su conjunto, sino que basta que una parte de ella haya sido objeto de las conductas citadas para configurar los llamados "crímenes de lesa humanidad"<sup>16</sup>.

Asimismo ha explicado que: "*Es actualmente aceptado como regla del derecho internacional consuetudinario que los crímenes contra la humanidad no requieren conexión alguna con un conflicto armado de carácter internacional*".

Por su parte, el concepto que brinda el artículo 3 del "*Estatuto del Tribunal Ad Hoc para Ruanda*"<sup>17</sup> difiere -aunque no en sustancia- de la definición consagrada por el artículo 5 del Estatuto que rige el anterior Tribunal Internacional. En efecto, ante el Tribunal con

---

<sup>14</sup>El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia fue establecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su resolución 827, de 25 de mayo de 1993. Con sede en la ciudad holandesa de La Haya, su mandato es el de perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991. El estatuto define competencia del Tribunal para perseguir cuatro grupos de delitos: graves infracciones de las Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 2); violaciones a las leyes o costumbres de la guerra (Artículo 3); genocidio (Artículo 4); crímenes contra la humanidad (Artículo 5).

<sup>15</sup> Resolución 827 del 25/05/93. Las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de la ONU en uso de tales potestades revisten el carácter de vinculantes para todos los Estados miembros de esa Organización, conforme el artículo 25 de su Carta.

<sup>16</sup>Prosecutor v. Dragan Nikolic a.k.a. "Jenki" (Nicolik Case, Rule 61 Decision), Case No.IT-94-2-61, 20/10/95, para.26.

<sup>17</sup> Resolución 955 (1994) del 8/11/1994 y Resolución 1165 (1998) del 30/04/1998 del Consejo de Seguridad de la ONU.

sede en Arusha, Tanzania,<sup>18</sup>[19] se exige que los crímenes contra la humanidad hayan sido cometidos *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil"*. Razonablemente<sup>19</sup> ya no se exige que los mismos hayan sido perpetrados *"durante un conflicto armado"*, como si lo era en la Carta del Tribunal de Núremberg y el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia. En cuanto a lo crímenes en sí no se distinguen de las conductas descritas en el artículo 5 del Tribunal para la Antigua Yugoslavia. De esta manera el asesinato, la tortura, la deportación, la persecución, etc., sólo constituirán crímenes contra la humanidad cuando su comisión haya sido sistemática o generalizada.

El *"Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996"*<sup>20</sup> sigue en lo sustancial el proyecto de 1954, pero añade -entre otros- como crímenes contra la humanidad, la tortura, la discriminación racial, étnica o religiosa, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas, la violación, la prostitución forzada y otras formas de abuso sexual. Este Proyecto de Código reitera una vez más la ilicitud de tales conductas, con independencia de que se encuentren incriminadas o no por las legislaciones locales (artículo 1.2); desestima cualquier tipo de inmunidad (art.7) y establece que todos los Estados Parte de dicha Convención adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes que enumera (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su Personal y crímenes de guerra) *"sin importar dónde o por quienes tales crímenes hayan sido cometidos"*. Esto es, consagra la jurisdicción universal para tales actos (artículo 8).

El *"Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"*<sup>21</sup>, que estableciera la creación de dicho Tribunal, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 17 de Julio de 1998, define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente:

---

<sup>18</sup>Creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su resolución 955 de 8 de noviembre de 1994, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR) fue establecido para la persecución de personas responsables de genocidio y otras serias violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Puede también ocuparse de la persecución de ciudadanos ruandeses inculcados de tales crímenes cometidos en el territorio de los estados vecinos durante el mismo periodo. Su sede se encuentra en Arusha, Tanzania.

<sup>19</sup>Elizabeth Odio Benito, El Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia -Justicia para la Paz-, en Revista del IIDH, N°26, pág.147.

<sup>20</sup> Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su 48° Sesión, en 1996 y remitido a la Asamblea General de dicha organización como parte de su informe anual. Puede consultarse su texto íntegro y comentarios en [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>21</sup> Aprobado por Ley n° 17.510 de fecha 27.06.02. Para ampliar este tema, puede consultarse el trabajo del abogado que suscribe la presente denuncia, titulado "Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y su implementación por el Estado Uruguayo" en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr28.pdf>.

Artículo 7.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El valor de esta definición, a diferencia de las consagradas en los Estatutos de los cuatro Tribunales *ad hoc* que hasta el presente han existido, es que la misma fue lograda mediante el consenso de 120 países contra sólo 7 opuestos a ella. Esta "universalidad" en su definición le otorga un grado de legitimidad de la que tal vez carecen las restantes definiciones que hemos visto y expresa en gran medida el estadio actual de la materia para el derecho internacional.

Como se advierte del referido texto los crímenes contra la humanidad se distinguen de los delitos comunes u ordinarios no sólo por su misma naturaleza y magnitud, pues constituyen *"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional"*

*en su conjunto*"<sup>22</sup> en el propio lenguaje del Estatuto citado, sino porque son actos u omisiones practicados de manera generalizada o sistemática contra una población civil. En este sentido hay acuerdo en señalar que dichos actos deben estar dirigidos -como ya dijimos- contra una parte o porción de la población civil de un país o región, sin que sea necesario que los crímenes estén dirigidos contra toda la población civil en su conjunto.

En tal sentido constituye un HECHO NOTORIO, de allí, que no requiere prueba, el reconocimiento de las FUERZAS ARMADAS URUGUAYAS, en la persecución de grupos políticos y/o individuos calificados como "subversivos". Va de suyo, que dichos grupos no constituían toda una población civil, empero, la política represiva del Estado, de persecución y aniquilamiento de una parte de la población, resulta suficiente para enmarcar la conducta de exterminio en la categoría de delitos cuya naturaleza jurídica respecto a los delitos de Lesa Humanidad.

Una disposición de particular relevancia del Estatuto consiste en el carácter imprescriptible que atribuye a todos los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Conforme sus disposiciones el genocidio, los crímenes de lesa humanidad -cuya enumeración no es taxativa- y los crímenes de guerra que enumera el Estatuto son imprescriptibles. Este criterio está conforme con el derecho internacional consuetudinario<sup>23</sup> y convencional<sup>24</sup> y con la naturaleza misma de los crímenes en cuestión.

En cuanto a la relación entre crímenes de guerra y de lesa humanidad con razón se ha sostenido que, *in abstracto*, todos los crímenes de derecho internacional, son conductas igualmente repudiables para la comunidad internacional en su conjunto y ninguna jerarquía -en cuanto a su gravedad- puede formularse *a priori*. De ese modo no es posible determinar de antemano si el "exterminio" de civiles es más o menos condenable que la "persecución" de aquellos fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; o si esas conductas merecen un castigo mayor o menor que "someter a tortura" o "bombardear, por cualquier medio, ciudades o pueblos que no estén defendidos o que no sean objetivos militares". En la determinación de las sanciones se estará, con seguridad, entre otras circunstancias, a la cantidad de víctimas que el ilícito haya ocasionado, la posición de

---

<sup>22</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo, par.4.

<sup>23</sup> "Los crímenes de guerra y los de lesa humanidad son imprescriptibles, conforme el derecho internacional", en caso *Priebke, Erich*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia de 2 de Noviembre de 1995. Asimismo caso *Schwamberger* ya citado, RED 135, p.342.

<sup>24</sup> "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2391 (XXIII) de 26/11/68; Ley 24.584; sancionada: 2/11/95; promulgada el 23/11/95; publicada en B.O. el 29/11/95.

comando o responsabilidad del imputado, los medios con que contaba para evitar tales conductas, si fuere el caso, su verdadera intención y conciencia y un sinnúmero de otros factores, atenuantes o agravantes, que pudieran haber tenido lugar. Tales circunstancias, es evidente, no son dables de ser determinadas de antemano.

No obstante ello el Juez Antonio Cassese ha creído necesario, en el asunto *Tadic* 25, diferenciar su opinión del resto de los magistrados del Tribunal en lo que a la sanción de un mismo crimen respecta, según si fuere catalogado de uno u otro modo<sup>26</sup>. Así ha sostenido que si una misma conducta atribuida a una persona, v.g.: el homicidio intencional (*wilful killing*), fuere en definitiva incriminada como crimen de lesa humanidad y no como crimen de guerra sería merecedora de una sanción más severa<sup>27</sup>. Desde su perspectiva, la mayor gravedad de tales crímenes está fundada en la existencia de un elemento subjetivo adicional cuando de crímenes de lesa humanidad se trata, pues requieren el conocimiento de que el crimen se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático, extremo éste que no es requerido en los crímenes de guerra, que sólo demandan -en principio- el marco comprensivo de un conflicto armado.

Esta distinción, según su visión, debería acarrear una mayor severidad a la hora de determinar las sanciones penales a imponerse. Este parecer ha sido compartido por otros jueces en otros asuntos<sup>28</sup> pero no es la doctrina predominante en el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Por lo expuesto, podemos concluir que los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de *jus cogens*, constituyen una *obligatio erga omnes* y su represión es inderogable. Los deberes jurídicos que ello acarrea son la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut iudicare*); la imprescriptibilidad de esos crímenes; la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos; la imposibilidad de argüir la defensa de obediencia debida (aunque en algunos casos se acepta como mitigante de responsabilidad); la

---

25 Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgement in Sentencing Appeals, Separate Opinion of Judge Cassese, Case No.IT-94-1-A and IT-94-1-A bis, App. Ch., del 26 de Enero de 2.000, para.7.

26 "Regretfully, I cannot share the majority's view that the same conduct, if characterized as a crime against humanity does not necessarily entail, all else being equal, a heavier penalty than if it is classified as a war crime", Separate Opinion of Judge Cassese, *ibid* at para.1.

27 Prosecutor v. Jean Kambanda, Case no.: ICTR 97-23-S, Judgement and Sentence, 4/09/98, para.14.

28 Ver Declaration of Judge Lal Chand Vohrah, The relative seriousness of crimes against humanity *vis à vis* war crimes, en Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgement, case No.IT-95-17/1-A, del 21 de Julio de 2000.

aplicación universal de estas obligaciones, sea en tiempos de paz como de conflicto armado y su jurisdicción universal<sup>29</sup>[30]

### **CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

#### 1) Elementos de carácter objetivo.-

El propio Estatuto de Roma ha establecido el significado de “**ataque contra una población civil**” (Art.7, num. 3 de los Elementos del Crimen).

“(…) se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la <política...de cometer dichos actos> requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil”

No se trata de cualquier acto, sino de aquellos detallados en los once numerales de la disposición, que además se realizan de manera plural. A su vez, el ataque, requiere que esos actos formen parte de una política de Estado o de una organización. El Estatuto determina que los delitos de lesa humanidad no son de competencia exclusiva de funcionarios o autoridades del Estado, sino que también abarca a “agentes no estatales” si forman parte de una organización. De esta manera el Estatuto amplía la responsabilidad de los autores.

Por su parte – **población civil** – es, en general aquella que no toma parte en las hostilidades en un conflicto armado, ni nacional ni internacional. El Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, precisa su alcance:

“Artículo 50. Definición de personas y de población civil:

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A.1), 2), 3) y 6) del III Convención, y el artículo 43 del presente Protocolo (...)”<sup>30</sup> En otras palabras, todas las personas mencionadas en dicha norma no son población civil.

---

<sup>29</sup> supra 36.

<sup>30</sup>[31] Las categorías mencionadas en el artículo 4 del Convenio III se refieren a los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, incluyendo a las milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de estas fuerzas armadas, los miembros de otras milicias y cuerpos de voluntarios pertenecientes a una de las Partes en conflicto, cumpliendo ciertos requisitos, los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan

Otro aspecto de importancia a resaltar, es que la doctrina mayoritaria ha consolidado la interpretación de que no es necesario que los ataques estén dirigidos contra toda una población civil, siendo suficiente que sea contra una parte de ella – como oportunamente fuera expresado.

El vocablo “**generalizado**” refiere a aquellos actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas, excluyendo aquellos actos, que aunque inhumanos, sean aislados o estén dirigidos contra una sola víctima. Así, el exterminio de una parte de la población de un mismo credo, será un crimen contra la humanidad, sin necesidad que el ataque se realice contra toda la población que profese ese credo en la región. También el homicidio de unas pocas personas, o una sola incluso, en el marco de un ataque generalizado encuadra dentro de la definición. Por el contrario, una multiplicidad de homicidios cometidos por un asesino serial, no encaja dentro del concepto.

Refuerza la definición el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, que considera los crímenes de lesa humanidad, cuando se trata de una “conducta colectiva” y no una conducta individual. 31

Con relación al vocablo “**sistemático**” la Comisión de Derecho Internacional ha explicado que se refiere a que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a un cierto plan preconcebido; es decir, requiere una elaboración ordenada, y metódica de un programa para lograr el objetivo.

Va de suyo, que el objetivo de las fuerzas armadas uruguayas, era el aniquilamiento moral y/o físico de los grupos “subversivos” a través de acciones directas contra el bien jurídico vida o integridad física (la tortura).

B) Elemento de carácter subjetivo. – El autor debe tener conocimiento que el ataque se realiza en dicho contexto. En tal sentido, se requiere un conocimiento general, no preciso ni detallado. La interpretación se respalda en el artículo 7.2 de los Elementos del Crimen del ECPI por cuando refiere que “... no debe interpretarse en el sentido que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”.

---

las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora y, la población de un territorio no ocupado que, al acercarse al enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin disponer de tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, con ciertos requisitos.

31 Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala. Memoria del Silencio. Tomo II, párrafos 1710 y 1711, p.314.

También como nota característica, resulta el carácter de imprescriptible que el Estatuto atribuye a los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, es decir, al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

En cuanto a la relación entre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ninguna jerarquía en cuanto a su gravedad puede formularse *a priori*, ya que todos los crímenes de derecho internacional son conductas igualmente repudiables para la comunidad internacional en su conjunto. De esta manera, no es posible distinguir de antemano, si el exterminio de civiles es más o menos condenable que la “persecución” de aquellos fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; o si dichas conductas merecen un castigo mayor o menor que “someter a tortura” o bombardear ciudades o pueblos que no sean objetivos militares, etc.

En otro sentido, en plena concordancia con la doctrina moderna, el Estatuto de Roma desvincula los *crímenes de lesa humanidad* de los conflictos armados.

### **ASPECTOS GENERALES A TODOS LOS DELITOS**

En cuanto a la jurisdicción el artículo 5 de la Convención consagra la territorialidad (1.a), el principio de la personalidad activa (1.b), la personalidad pasiva (1.c), y el universal (2), en los siguientes términos:

“Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al Art. 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.

Esta definición consagra el principio *aut dedere aut iudicare* en cuya virtud cada Estado Parte cumple con sus obligaciones convencionales si juzga a los presuntos responsables del crimen, los extradita a otro Estado o los transfiere a un tribunal internacional. El Estado tiene la opción de elegir entre estos extremos, pero lo que no es admitido, es su pasividad, es decir, que no extradite, no transfiera y no juzgue.

### **CONCLUSIONES**

La definición actual de los crímenes contra la humanidad fue producto de una elaboración paulatina a través de más un siglo de historia, como consecuencia de los efectos provocados en la violación de derechos humanos, fundamentalmente en los conflictos bélicos.

En nuestro modo de ver, la legislación opera como freno para limitar el **poder** de la guerra, y minimizar la violencia que surge como consecuencia de los conflictos bélicos, pero también de los conflictos internos de los Estados (enfrentamientos de grupos insurgentes, dictaduras, golpes de Estado, etc.).

El concepto más depurado, establece que son crímenes contra la humanidad los que atentan contra bienes jurídicos fundamentales, y que se realiza en el marco de determinados presupuestos objetivos y subjetivos (generalidad y sistematización de un ataque contra la población y civil, y con conocimiento del mismo).

Los crímenes contra la humanidad se reconocen como tal, estén o no reconocidos expresamente en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado.

En tal sentido, el principio de territorialidad constituye la primera fuente de todos los sistemas jurídicos; no obstante tratándose de crímenes de derecho internacional o delitos contra el Derecho de Gentes la extraterritorialidad equipara y aún desplaza a la territorialidad como base para el ejercicio jurisdiccional.

El alcance de las normas contenidas en el Estatuto sobre los Delitos de Lesa Humanidad, tienen un mayor ámbito de protección respecto de otros instrumentos de Derecho Humanos que solo reconocían responsabilidad a los funcionarios o empleados públicos (agentes estatales), ahora se amplió el concepto a integrantes de una organización política.

En suma, los crímenes de lesa humanidad pertenecen a la categoría de *ius cogens*, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable, a tal punto en que muchos Estados poseen jerarquía constitucional.

Los deberes jurídicos que acarrea es la obligación de enjuiciar o extraditar; la imprescriptibilidad de esos crímenes, la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos, la imposibilidad de ampararse en la obediencia debida (aunque en algunos casos se acepta como mitigante de responsabilidad); y la aplicación universal de estas obligaciones, sea en tiempo de paz o de conflicto armado y su jurisdicción universal.

### **LA TORTURA EN URUGUAY COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD**

La génesis que viene de expresarse, respecto del origen y características de los crímenes internacionales, procura despejar toda duda, respecto de que la TORTURA es una conducta punible que integra el elenco de los delitos de Lesa Humanidad.

Siendo así – o mejor aún – considerándolo así, se allana el derecho sobre el cual la dogmática debe realizar sus operaciones.

En el marco de la teoría jurídica del delito, la prescripción, el principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal – argumento que puso de manifiesto la mayoría de los

miembros de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en los casos N° 1511/2011 y 1501/2011- dejan de ser un obstáculo para la aplicación del tipo penal *tortura*, pues la interpretación que aquí se postula, desplaza el análisis del caso, del derecho interno al plano derecho penal internacional de los derechos humanos, sin violentar la soberanía del Estado, ni menoscabar los principios básicos de la materia penal.

En buen romance, para el tipo de conductas que estamos considerando, lo importante no es si formaron parte o no de nuestro ordenamiento jurídico al momento de la comisión del delito, sino que dichas conductas estuvieran recogidas como acciones punibles en el ámbito internacional.

Más precisa y técnicamente – como surge del PIDCP, artículo 15.1 “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o **internacional.***” (el destacado me pertenece). Similar criterio se aprecia en el artículo 15.2 - si dichos actos no “fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Conforme se desarrolló en los apartados precedentes, son innumerables los tratados y convenios internacionales suscriptos por nuestro país, y/o reconocidos en su conjunto por los Estados que otorgan protección a las víctimas de la violación de derechos humanos, y establecen la prohibición de determinadas conductas y la obligación de su persecución punitiva.

A mayor abundamiento – como refiere el Ministerio Público en su recurso de casación recogida en la sentencia N° 1501 /S.C.J “...*esas actividades deben de considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Por lo tanto era posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo – formado por tales convenciones y por la practica consuetudinaria internacional – que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad*” (Resultando II).

La persecución penal de dichos crímenes no necesariamente debe responder a los criterios normativos del ordenamiento interno del Estado donde se cometen, sino que resulta suficiente que su prohibición estuviera presente en el ordenamiento jurídico internacional.

En puridad, ello no significa, ni puede ni debe interpretarse que al imputar un delito o crimen de Lesa Humanidad, se esté aplicando un orden jurídico foráneo. Significa que se aplica el orden jurídico interno, empero integrando normas del derecho internacional (consuetudinarias o convencionales).

Esta integración de normas no solo es lícita, sino obligatoria, pues el Estado uruguayo o suscribió y ratificó los tratados, o reconoció la validez de normas de derecho internacional aceptando su jurisdicción.

En tal sentido resulta ilustrativo transcribir parte de las consideraciones expuestas por el Juez Federal argentino Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de “PUNTO FINAL” y “OBEDIENCIA DEBIDA” habida cuenta de la importancia que le asigna al derecho internacional y su implementación con el derecho

interno nacional (Considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001):“(…) los hechos sufridos por (…) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976 – 1983). En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en el que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad. Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores. Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión. En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente. Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente. La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico. Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (*ius cogens*). En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad”.-

En forma concordante con esa posición, puede citarse parcialmente el voto del Ministro Juan Carlos Maqueda en el caso Simón, de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, de fecha 14 de junio de 2005: …”Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. Arg. Fallos:318:2148, considerando 4º), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes de derecho propio de aquéllos. ..Que de acuerdo con lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquéllos que cometieron esos delitos. Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados en un orden normativo –formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales, para evitar la reiteración de tales crímenes aberrantes”(Sírvasse ver

vista de la FISCALIA LETRADA NACIONAL DE LO PENAL DE 2º TURNO, en autos MICHELENA MARÍA Y OTROS, DENUNCIAN Exp. 2 -20415/2007)

En el año 1969, ya la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – muy anterior por cierto al período dictatorial 1973-1985 –definía y se refería a las normas de *ius cogens* y su obligatoriedad de cumplimiento para los Estados: “...Artículo 53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens")*. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Parte V, Sección II Viena, 23 de mayo de 1969).

“Normas imperativas de derecho internacional” son aquellas que deben cumplirse siempre (salvo desde luego norma en contrario y de la misma jerarquía), entre las que se encuentran aquellas que seleccionan conductas que por su gravedad intrínseca lesionan a la comunidad internacional en su conjunto, como las que tipifican crímenes de Lesa Humanidad, como la *desaparición forzada, la tortura, el genocidio, el asesinato*, etc.

Esta descripción de conductas prohibidas en el ámbito del derecho internacional es lo que constituye la plataforma jurídica del principio de legalidad en el ámbito internacional, diferente por cierto, del esquema tradicional de delitos convencionales que se encuentra regulado en los ordenamientos internos de cada Estado.

Dicho de otra manera, para el derecho internacional de los derechos humanos, no se requiere para calificar un delito o para imputar responsabilidad a un sujeto, que la conducta reprobada, prohibida, perseguida, esté regulada expresamente como tipo penal definido en el ordenamiento interno. Es suficiente con que sea delito para “la comunidad internacional en su conjunto” (art. 53, CVDT).

Es por este motivo, que si la CORTE reinterpreta su posición en los fallos (1501 y 1511/2011), donde sostiene que aplicar una figura delictiva que no se encontraba vigente al momento de la comisión del delito, y analice los sucesivos casos en que le corresponda intervenir – y entre ellos eventual y presuntamente el presente – a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, podrá aplicar sin hesitación cualquier figura que integre el elenco de delitos de Lesa Humanidad (desaparición forzada, tortura, etc.), sin violar el principio de legalidad tradicionalmente invocado, ni la irretroactividad de la ley penal ni colisionará con ningún otro principio de orden constitución.

En apoyo a esta interpretación, cabe recordar que la ONU, ya en el año 1973, dictó una Resolución donde no solo consideraba imprescriptible los crímenes de Lesa Humanidad, sino que además establecía la obligación de su investigación “cualquiera fuera la fecha en que se hayan cometido” (Resolución N° 3075 de 3 de diciembre de 1973, Asamblea General de las NNUU) que aprobó los “principios de cooperación internacional

en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de Lesa Humanidad” – artículo 1)

En similar sentido se orientó la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (Fallo “Arancibia Clavel) al considerar que no se viola el principio de legalidad constitucional porque “el derecho de gentes introduce una suerte de excepción o modificación de los caracteres que adopta el referido principio en el derecho interno, en los casos de delitos de lesa humanidad” (“Derecho a la identidad y persecución de crímenes de Lesa Humanidad” – Abuelas de Plaza de Mayo, 2ª edición, ps. 51).

### **LAS NORMAS DE “IUS COGENS”**

La norma de *ius cogens* es una expresión convencional, proveniente del derecho internacional, más precisamente, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que la define como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. (Artículo 53, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969).

Las normas de “ius cogens” se caracterizan por ser imperativas, universales y dinámicas. Obligan a los Estados y a sus nacionales, ya que ninguna disposición interna puede contradecirla. Son normas que de por sí tienen intereses comunes, y valores éticos universalmente admitidos.

Habida cuenta de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, estos dejan de ser exclusivamente un problema de naturaleza interna de cada Estado. Como dice Oscar LOPEZ GOLDARAZENA “...lo que ocurría dentro de las fronteras geográficas de un país, era de jurisdicción doméstica y los derechos de las personas solos estaban garantizados si así lo disponía el orden jurídico interno de esa nación...

Empero, la Convención de Viena sobre los Tratados (o “Convención de Viena”), es un instrumento jurídico, que forma parte del ordenamiento interno de nuestro país, que no puede ni debe ser ignorado a la hora de analizar el escenario fáctico de los delitos cometidos durante la dictadura, así como también es imprescindible al momento de juzgar la responsabilidad de los autores.

¿Por qué?

En primer lugar porque Uruguay es un Estado Parte de la Convención, y “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Artículo 26 - Pacta sunt servanda). La buena fe implica la voluntad institucional y política del Estado Parte, en

aceptar los criterios del derecho internacional en cuanto fueran aplicables a los casos o delitos que debieran intervenir por razón de su competencia.

En segundo lugar, porque establece a texto expreso la solución a la controversia respecto del orden jerárquico entre el derecho interno y el derecho internacional. Tal es así, que el *propionomen iuris* del artículo 27 dispone: “El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”. (Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera.).

Esta disposición significa que un Estado no puede invocar normas de derecho interno (Vgs; leyes de amnistía, prescripción, “caducidad de la pretensión punitiva”, etc.) para no cumplir con las obligaciones y disposiciones de un tratado.

Cuando las conductas penalmente relevantes tienen características propias de la delincuencia convencional, allí se aplicarán las normas del derecho interno (código penal, leyes extracódigo, etc.), empero, si las acciones delictivas encajan típicamente en las características de las normas del derecho internacional (por ejemplo, si se trata de delitos de Lesa Humanidad, que responda a ataques sistematizados, organizados, plan común, elemento subjetivo doloso, etc.), entonces el derecho a aplicar se rige por los principios y estándares internacionales (no prescripción de los delitos, costumbre como fuente de derecho, principio de legalidad no necesariamente codificado, etc.).

En otras palabras, considerar que no es aplicable determinada figura jurídica (vg: desaparición forzada, tortura, etc.) porque no se encontraba vigente al momento de comisión de los hechos, es “invocar disposiciones de derecho interno” como justificación del incumplimiento de un tratado.

Si por alguna razón, los Estados tienen normas en su ordenamiento jurídico interno que vayan en contra de las obligaciones asumidas en los Tratados, tienen el deber de modificarlas. Sobre todo y especialmente, a partir del fallo de la Corte Interamericana de DDHH, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, donde el parágrafo 254 dice: “... el Estado [Uruguay] debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”.(CIDHH, sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, parágrafo 254).

Va de suyo, que por más que el fallo fue producto de una denuncia concreta, la resolución tiene un alcance general, pues se refiere a otras normas análogas, etc.

En igual sentido, la Convención de Viena, considera obligatoria la persecución de determinadas conductas (entre ellas la tortura), catalogándola como norma “ius cogens”, y ello transforma a la “tortura” como una delito internacional o de Lesa Humanidad, con obligación de los Estados en perseguir y castigar a los responsables, más allá que *formalmente* no figure como descripción típica al momento de cometerse.

En buen romance, la presente denuncia, puede sin hesitación caratularse como delito de TORTURA, y acreditado que sean los extremos invocados, también podrá aplicarse el tipo penal respectivo, por estar prohibidos los actos que lo definen para el derecho internacional de los derechos humanos, mucho antes que se cometiera en el período 1973-1985.

Cualquiera sea la narración de los hechos que describen las víctimas, seleccionada aún en forma aleatoria, importa la conjugación de los verbos nucleares que conforman la figura penal.

El derecho internacional de los derechos humanos define los límites del poder del Estado sobre los individuos e impone obligaciones positivas a los Estados respecto de ellos. Los Estados firman y ratifican voluntariamente tratados que reconocen y aseguran los derechos de cada persona y se someten al control de organismos judiciales o cuasi judiciales que reciben denuncias individuales.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura es inadmisibles bajo *cualquier* circunstancia, incluso en los estados de guerra, la emergencia pública o una amenaza terrorista. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Esto significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar.

Por lo tanto, el alcance de todas las obligaciones del Estado para prevenir la tortura está mayormente determinado por los tratados internacionales y los organismos que los interpretan.

A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas interpretan las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, respectivamente.

A medida que se fue desarrollando una cultura de derechos humanos, el término “tortura” sirvió para cubrir aquellos actos que pueden no haber sido previstos por los redactores de las primeras declaraciones y leyes en las que fue utilizado. Este desarrollo es

bienvenido; tal como fue señalado en el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los Convenios de Ginebra, una definición estricta que enumere cada acto prohibido simplemente pondría a prueba la aparentemente ilimitada imaginación de los torturadores en lugar de ofrecer una protección efectiva a sus víctimas.

Los organismos regionales e internacionales comparten cada vez más la jurisprudencia de uno y otro, y se inspiran en expertos/as y organismos independientes, lo que va generando, gradualmente, un órgano de derecho internacional más uniforme y coherente.

En especial, se remiten a los informes y conclusiones del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura. Estas declaraciones fueron consideradas por la Comisión Interamericana (CIDH) en el caso *Martín de Mejía c. Perú* de 1996, convirtiéndose en el primero de los organismos regionales en reconocer explícitamente que la violación podía constituir un acto de tortura.

En mérito a los normas de derecho internacional invocado, el Estado uruguayo no sólo está obligado a no practicar la tortura y a vigilar que no se practique porque lo establece esta ley, sino además lo está en virtud de todas las normas de derecho internacional que mencionamos y que fueron incorporadas al derecho interno por diferentes leyes – siendo que - existen a nivel internacional diversos organismos creados a los efectos de controlar que no se practique la misma, de los cuales hemos citado oportunamente.

En suma, analizando los diversos instrumentos internacionales de protección de los DD. HH y la ley 18.026, se destacan dos aspectos particularmente importantes: por un lado la obligación, la responsabilidad de cada estado por el respeto de los DD. HH. Los instrumentos internacionales que hemos mencionado, de una manera u otra, le atribuyen esta obligación a los Estados. Y esto con toda razón, la superposición de normas protectoras y organismos de supervisión, parten de una realidad, la autorización, aquiescencia o tolerancia en las prácticas a las violaciones a los DD.HH por parte de los Estados.

Es en este marco que el derecho internacional a través de las diferentes normativas y organismos de supervisión hallan sus esencia y su razón de ser.

Por otra parte, corresponde destacar la importancia de la ley N° 18.026 en la tipificación de la tortura como un crimen de Lesa Humanidad. Además su concepto de lo que debe entenderse por tortura, es amplio sin elementos valorativos que puedan llevar a interpretaciones arbitrarias y restrictivas. Todo esto sumado a la sanción que el mismo Art. 21.1 de la ley 18.026 de una pena que puede ser de prisión hasta de penitenciaria. Pena con la que puede o no coincidirse pero que castiga, sanciona a los responsables de tales atrocidades.

Conforme a las normas de derecho nacional e internacional invocadas, va de suyo, que el Estado uruguayo violó su obligación de protección de los DDHH, incumpliendo la abtención de “cualquier acto arbitrario que cause dolor o sufrimiento”.

Los padecimientos que sufrieron todos y cada uno de los denunciantes, son una muestra inequívoca de que fueron sistemáticamente violados sus derechos, y que los hechos que se describen con relación a sus tormentos los convierte en sujetos pasivos del delito de tortura.

Va de suyo que cualquiera de las conductas denunciadas, que fragmentariamente se citan y reiteran a continuación forman parte de los elementos objetivos del tipo penal del delito de TORTURA: “trasladar encapuchado, “submarino”, “imponer plantón, golpes” (Carlos BASTOS), “me desnudan, nos dan ‘picana’, plantón, ‘submarino’, cachetadas, ‘piñas’ ‘patadas”” (Mercedes XAVIER DE MELO), “me trasladan encapuchada con un embarazo de 4 meses, me dan una trompada, picada en la espalda, me pegan” (Elena ZAFFARONI), “me desnudaron, y me ataron de los tobillos con alambre, me mojaron y me aplicaron picana eléctrica...” (Ana María DEMARCO), “me golpean, estoy de plantón desnudo a la intemperie, me someten a simulacros de fusilamiento” (Walter BIANCHI), “me hicieron submarino seco con una capucha de plástico que me apretaron al cuello, estuve de plantón...” (Graciela SOUZA), “sufrí plantones, golpes, submarino, recibo picana en los genitales, orejas, dientes, golpes en ambos oídos, caballete...” (Graciela DUARTE), “...sufrí plantones, golpes, me niegan agua y alimentos...” (Eduardo REYES), “...padecí ‘submarino’, plantones, fui arrastrado por un caballo, simulacro de fusilamiento...” (Juan Ángel URRUZOLA), “...recibí golpes, picana, ‘submarino’...” (Jorge PORLEY) “fui golpeado con una cachiporra por todo el cuerpo hasta quedar morado...me desnudaron, me tiraban agua y luego picana eléctrica, sufrí plantones hasta quedar hinchados los pies, y luego recibí golpes reiterados por no poder sostenerme en pie...” (Ángela BAUBETA), “...sufrí simulacros de fusilamiento, ‘submarino’ en diversas modalidades, me colocaron un prensor de baterías en cada oído y activaban un dinamo cerrando el circuito eléctrico...me obligaron a presenciar la violación de una compañera...” (Asdrúbal PEREYRA), “...me obligaron a desnudarme, me vendaron los ojos, y me aplicaban ‘picana y submarino’...” (Perla COHANOFF), “...me desnudan, me tiran al piso, me aplican picana eléctrica con el cuerpo mojado, y submarino...” (Blanca LARRIERA), etc.

El tipo penal objetivo descrito en general en cualquiera de las normas, implica *per se* la adecuación a la figura delictiva multicitada de tortura, la que – como expresamos – puede y debe aplicarse en el caso que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Conforme a nuestra Constitución política “*Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal*” (artículo 12). Esta disposición se complementa con los artículos 1 y 85 del Código Penal para conformar el principio de legalidad, ya que “...es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal...” y “..no podrá

ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia”. Ambas expresiones son consecuencia de las máximas del latín: “*nullum crimen, nullapoena sine lege*”.

En otras palabras, significa que el castigo estatal por la comisión de un delito, solo es posible aplicarse en la medida que exista una ley **previa**, que significa que de antemano se debe saber el motivo de la prohibición o el mandato a cumplir. Asimismo constituye el fundamento para limitar o prohibir la retroactividad (art.14,CP), salvo *in bonan parten*; una ley **escrita**, que significa que el derecho – en general - no se rige por la costumbre, y al mismo tiempo, que al ser escrita brinda seguridad y certeza en las relaciones jurídicas, porque se puede conocer con facilidad cuales son los delitos, y finalmente una ley **estricta**, que significa que el tipo penal debe determinar con exactitud la conducta punible, de allí, que nuestro derecho (o el derecho continental europeo, en general), no puede contener tipos penales generales, sino que deben describir la conducta activa u omisiva que se pretende desestimular.

Ahora bien.

Este esquema de la teoría del delito – desde luego bien básico – importa como marco de referencia para conocer con que principios y características cuenta el sistema de administración de justicia para juzgar a los infractores de la ley penal en los casos de graves violaciones a los DDHH.

Empero – corresponde formular la precisión – cuando se trata de acciones u omisiones de extrema gravedad y consecuencias en otros Estados, mutan su naturaleza jurídica, y la interpretación de los institutos de derecho invocados, también cambia. Es decir, varía la interpretación del principio de legalidad, y se aplican nuevos criterios de imputación.

A vía de ejemplo, se cita la resolución interlocutoria que días atrás dictó la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Líbano en la investigación que lleva a cabo por la muerte del ex presidente Rafiq Hariri. Uno de los puntos salientes de la resolución es el relativo a la aplicación de una ley penal dictada con posterioridad a la comisión de los hechos.

El Tribunal, presidido por el Profesor Antonio Cassese, sostuvo que la aplicación de una ley penal adoptada con posterioridad a los hechos satisface las exigencias del derecho internacional, en la medida en que dicha ley no haga más que codificar una conducta que era considerada criminal por el derecho internacional al tiempo de su perpetración.

En otras palabras, como se advierte del texto que a continuación se invoca, la aplicación de la norma dictada con posterioridad (en tanto cumpla la condición antes aludida) se halla en consonancia con el principio *nullum crime sine legey* y no viola el principio de legalidad.

Esta resolución brinda un argumento de peso a quienes sostienen que es posible juzgar a violadores de derechos humanos bajo leyes actuales y por crímenes cometidos en el pasado. La condición, claro está, es que la ley actual codifique o defina una conducta que ya era considerada como criminal bajo el derecho internacional.

### TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DEL INFORME DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LIBANO

“De acuerdo con el principio de legalidad, todo el mundo debe saber de antemano si determinada conducta está en consonancia con, o una violación del derecho penal. Además del artículo 8 de la Constitución libanesa, en el preámbulo de la Constitución incorpora el principio de legalidad consagrado en el Pacto, según el artículo 15 de los cuales no violación del principio *nullum crimen* se produce cuando el acto es criminal "en nacionales o derecho internacional, en el momento en que se cometió ".

Esta disposición no implica necesariamente, sin embargo, que las autoridades de un Estado Parte en el Pacto puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito que está previsto en el derecho internacional, pero aún no codificadas en el ordenamiento jurídico interno: en materia penal internacional la ley no puede sustituir a la legislación nacional, es decir, la criminalización internacional por sí sola no es suficiente para que los ordenamientos jurídicos para que sancionen esa conducta. Sin embargo, el artículo 15 del PIDCP permite al menos que una nueva legislación nacional (o, en su trámite, un caso de unión) la definición de un crimen que ya estaba contemplada en el derecho internacional puede ser aplicada a delitos cometidos antes de su promulgación sin violar el principio *nullum crimen*. Esto implica que los individuos se espera y se requiere saber que una determinada conducta está tipificada como delito en el derecho internacional: por lo menos desde el momento en que la misma conducta está tipificada como delito también en un orden jurídico nacional, una persona así puede ser castigado por los tribunales nacionales, incluso de la conducta anterior a la adopción de la legislación nacional. (el subrayado no pertenece al texto original). 32

---

32 Texto original en Inglés: This provision does not necessarily entail, however, that the authorities of authorities of a State party to the ICCPR may try and convict a person for a crime that is provided provided for in international law but not yet codified in the domestic legal order: in criminal matters, matters, international law cannot substitute itself for national legislation; in other words, international international criminalisation alone is not sufficient for domestic legal orders to punish that conduct. **Nevertheless, Article 15 of the ICCPR allows at the very least that fresh fresh national legislation (or, where admissible, a binding case) defining a crime crime that was already contemplated in international law may be applied to offences offences committed *before* its enactment without breaching the *nullum crimen crimen* principle.** This implies that individuals are *expected and required to know* that a certain certain conduct is criminalised in international law: at least from the time that the same conduct is

## INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Recientemente la organización no gubernamental AMNISTIA INTERNACIONAL, presentó en Uruguay un informe titulado “URUGUAY: LOS CRIMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTAN SUJETOS A PRESCRIPCION”.

El Informe se refirió básicamente a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en un reciente fallo caratulado “Arab – Gavazzo – Delitos de Homicidio especialmente agravado”, quién desestimó el pedido del Ministerio Público de responsabilidad a determinados agentes del Estado que fueron denunciados por el delito de desaparición forzada de personas, por entender que dicho tipo penal no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico en el momento en que el delito habría sido cometido.

Esta interpretación – dice el Informe - es fruto de una visión restringido de los alcances y de la armonización de los institutos de derecho interno y de derecho internacional que gobiernan la materia, pues en honor a la verdad, se advierte de dicho fallo la integración de ambos ordenamientos jurídicos, que resultan imprescindible para juzgar si hay en un individuo una acción típica, antijurídica, y culpable que merezca un reproche penal.

En materia de derecho internacional, el principio de legalidad no tiene el mismo alcance que ordinariamente se le adjudica en el orden interno de los Estados.

Una interpretación piedeletrista conduce a excluir de plano todos aquellos comportamientos que no encajan típicamente en una disposición penal en el momento y lugar que se cometieron, si es que está disposición penal no formara parte del ordenamiento interno, ora por vía de integración al cuerpo normativo de derecho penal, esto es, el mismo código *iuris*, ora por la integración de ley extra código. Empero, ceñirse a esta interpretación implica desconocer la existencia de otros principios – tan válidos y legales – como los que rigen en los ordenamientos nacionales.

El principio de legalidad en materia de derecho internacional, no reclama para su aplicación que la conducta que los Estados en su conjunto acordaron perseguir penalmente

---

conduct is criminalised also in a national legal order, a person may thus be punished by domestic courts even for conduct predating the adoption of national legislation (disponible en [http://www.stl-tsl.org/x/file/TheRegistry/Library/CaseFiles/chambers/20110216\\_STL-11\\_tsl.org/x/file/TheRegistry/Library/CaseFiles/chambers/20110216\\_STL-11\\_01\\_R176bis\\_F0010\\_AC\\_Interlocutory\\_Decision\\_Filed\\_EN.pdf](http://www.stl-tsl.org/x/file/TheRegistry/Library/CaseFiles/chambers/20110216_STL-11_tsl.org/x/file/TheRegistry/Library/CaseFiles/chambers/20110216_STL-11_01_R176bis_F0010_AC_Interlocutory_Decision_Filed_EN.pdf))

a los efectos de motivar al individuo a no cometerla estuviera efectivamente prevista, sino que – por el contrario – resulta suficiente con que se exista un consenso o mayoría plasmada en un texto normativo universal (léase Convención, Tratado, Acuerdo bilateral o multilateral, etc.) donde dicho principio este recogido.

Es tan importante individualizar determinados comportamientos que generan un daño a la humanidad en su conjunto, como otorgarle a los sujetos activos del delito, las respectivas garantías que imperan en todo Estado de Derecho. Entre dichas garantías el derecho internacional estableció precisamente el principio legalidad, con el mismo espíritu del legislador patrio, empero considero que era suficiente que estuviera enunciado y prohibido en los instrumentos nacionales para que cada Estado Parte que lo suscribiera tuviera la obligación de perseguir y juzgar a los criminales de los delitos considerados por la comunidad en su conjunto como graves, de gran dañosidad, considerados técnicamente como de Lesa humanidad.

Esta categoría de delitos, implica que todas las Naciones reconocen la importancia y la necesidad de perseguir penalmente a los responsables como una forma de evitar la repetición del delito (prevención general y especial), y esa **persecución penal estatal va más allá – por la misma gravedad intrínseca – que contiene el núcleo del tipo penal prohibido, de la existencia o no en el ordenamiento jurídico interno.** (el destacado nos pertenece).

El derecho internacional de los Derechos Humanos se orienta al contenido del tipo, y no a la forma (que desde luego no la desconoce), sino que por el contrario establece una jerarquía respecto a la manera de evitabilidad de conductas gravísimas como son los delitos de lesa humanidad, **considerando suficiente que estuvieran contenidas como conducta prohibida en cualquiera de los instrumentos internacionales firmados por los Estados** (el destacado no pertenece al texto del informe).

Esta interpretación y corriente jurisprudencial es desde hace mucho tiempo la que se aplica en innumerables Estados donde han denunciado crímenes contra la humanidad, siendo Uruguay una de las excepciones en la materia.

Va de suyo, que las interpretaciones precedentes, son elaboraciones que cuentan con el aval y respaldo de prestigiosa doctrina y jurisprudencia internacional, que transita desde fallos de tribunales de Estados Extranjeros, pasando por las decisiones de organismos regionales de DDHH, que se vienen aplicando desde hace tiempo, y continúan así interpretándose.

El informe concluye con las siguientes consideraciones, que estimamos oportuno transcribir, habida cuenta de la importancia y contenido de las mismas, con relación al tema que se plantea en la presente denuncia:

“Ya se ha explicado que Uruguay, como todo Estado, está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones convencionales que haya suscrito y se hallen vigentes a su respecto. Tal obligación, reiteramos, debe ser cumplida de buena fe – sin que disposición alguna de su derecho interno pueda obstaculizar tal cumplimiento–. La Suprema Corte de Justicia de Uruguay ya se ha hecho eco de ello anteriormente.

Hemos explicado también que Uruguay se ha obligado –sea merced a tratados, sea merced a la costumbre internacional, tan obligatoria como aquéllos– a reprimir en su legislación interna el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas. Tal obligación es anterior en el tiempo a la comisión de los crímenes de derecho internacional que tuvieron lugar entre 1973 y 1985. Por ello es erróneo afirmar, como hace la Suprema Corte en el caso *Gavazzo*, que “la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente”.

Como Estado Parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad Uruguay se encuentra obligado a no aplicar la prescripción a los crímenes antes señalados, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Esta obligación también debe ser cumplida de buena fe.

Finalmente hemos explicado cómo otros Estados de la región han tratado con una problemática similar a la que experimenta Uruguay, en el sentido de haber carecido de normas que definieran los crímenes de derecho internacional al tiempo en que estos fueron perpetrados. Hemos visto que algunos Estados han aplicado normas internas dictadas con posterioridad –en tanto ellas no hicieran más que codificar un comportamiento que ya era considerado criminal por el derecho internacional con anterioridad–, mientras que otros Estados han preferido aplicar los códigos penales vigentes al tiempo de la comisión de los delitos, pero dejando de lado las normas sobre prescripción que pudieran ser aplicables, merced al carácter imprescriptible de los crímenes de derecho internacional.

Desde la perspectiva de Amnistía Internacional la primera de las dos vías indicadas es la que se halla más en consonancia con las obligaciones de derecho internacional que pesan sobre Uruguay y debería ser la preferida.

## **CAPITULO DE PRUEBA**

A los efectos de acreditar los extremos invocados, ofrecemos y solicitamos el diligenciamiento de la siguiente prueba:

### **OFICIOS.-**

Se sirva oficiar a las siguientes dependencias estatales:

Al Hospital Militar a los efectos que envíe las historias clínicas de todos y cada uno de los denunciantes, que fueran atendidos durante el período 1972 – 1976.

Al Ministerio de Defensa Nacional a los efectos que sirva informar los nombres, apellidos, y cargo de los funcionarios militares que se encontraban a disposición del Regimiento de Caballería Mecanizado Nº 6, durante el período 1972 – 1976.

Al Poder Legislativo, a los efectos que se sirva remitir las Actas presentadas ante la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre detenidos desaparecidos en Uruguay (1985) relacionadas con las denuncias de tortura en el Regimiento de Caballería Mecanizado Nº 6, durante el período 1972 – 1976, de todos y cada uno de los denunciantes que a dichos efectos corresponda.

Al Archivo General de la Nación, a los efectos que se sirva remitir las FICHAS DE IDENTIFICACIÓN DE DENETIDOS, de cada uno de los denunciantes, con excepción de la ficha de BLANCA TERESALARRIERA CAINO, que se adjunta en la presente denuncia (Anexo I).

### **DOCUMENTOS.-**

D.V.D de la película documental “Decile a MARIO que no vuelva” donde el militar GILBERTO VAZQUEZ relata el adoctrinamiento de los métodos de tortura en Uruguay.

Copia de Nota enviada al Semanario BUSQUEDA del Coronel WALTER FORISCHI, y respuesta enviada al mismo Semanario de Juan Angel URRUZOLA (Anexo II).

Informe de Amistía Internacional.

### **DERECHO.**

Fundamos el derecho en las Convenciones, Pactos Internacionales y Tratados ratificados por Uruguay y citados en el cuerpo de este escrito, así como en las normas y principios de derecho internacional general de fuente consuetudinaria; normas constitucionales y legales también citadas supra y particularmente los artículos 41, 42 y 105 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes y complementarias; asimismo en la jurisprudencia y doctrina mencionada en el cuerpo de este escrito, concordantes y complementarias.

### **PETITORIO**

Por los motivos expuestos al **JUZGADO SOLICITAMOS:**

Nos tenga por presentados, con los documentos adjuntos y por constituidos los domicilios real, legal y electrónico, y por deducida la presente denuncia.

En suma, se proceda a la instrucción presumarial conforme a derecho, a los efectos de determinar las responsabilidades respectivas de quienes cometieron los hechos delictivos invocados en el cuerpo de este escrito.

Oportunamente se diligencie la prueba ofrecida.

**SERA JUSTICIA.**